



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Económico

**REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD FUTBOLÍSTICA EN CHILE Y EL ORDEN
PÚBLICO ECONÓMICO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Ezio Costa Cordella

Profesor Guía: Rodrigo Polanco Lazo

Santiago, Chile

2009

Es en la delgada línea que une a los intelectuales y a los amantes del fútbol donde he encontrado a los hombres más brillantes; personas que son capaces de grandes ideas sin dejar de lado lo que realmente importa

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. EL FÚTBOL PROFESIONAL.....	8
1. Los conceptos de deporte y de deporte profesional.....	8
2. El fútbol Profesional.....	14
CAPÍTULO II. LOS ACTORES EN LA PRÁCTICA DEL FÚTBOL PROFESIONAL.....	17
1. Los Clubes de Fútbol.....	17
2. El jugador profesional de fútbol.....	24
2.1. La calidad de Profesional.....	24
2.2. El contrato de trabajo del jugador profesional de fútbol.....	28
3. Otros actores del fútbol profesional.....	37
3.1. Los árbitros.....	37
3.2. Los equipos técnicos.....	39
CAPÍTULO III: LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.....	41
1. Constitución de la ANFP.....	41

2. Estatutos y Reglamentos de la ANFP.....	43
2.1. Los Estatutos de la ANFP.....	43
2.2. Reglamentos de la ANFP.....	55
2.2.1. El Reglamento de la ANFP.....	57
3. Sobre la naturaleza jurídica de la ANFP.....	74
4. La ANFP como figura sui generis.....	84
CAPÍTULO IV. LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO.....	87
1. La constitución de la FIFA.....	87
2. Los estatutos y reglamentos de la FIFA.....	89
2.1. El Estatuto de la FIFA.....	89
2.2. Reglamento de la FIFA.....	99
3. Obligatoriedad de las normas FIFA y su aplicación en Chile.....	100
CAPÍTULO V. EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL FÚTBOL.....	102
1. La Propiedad Privada.....	105
2. El marco jurídico de la gestión económica de los individuos, los grupos intermedios y del Estado.....	115
2.1. Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.....	115

2.2.	La igualdad ante la Ley.....	122
2.3.	Derecho de Asociación.....	129
CONCLUSIONES.....		131
BIBLIOGRAFÍA.....		134

INTRODUCCIÓN

Desde la mismísima definición de los deportes, encontramos un nicho importante para las ciencias jurídicas. Los deportes suponen una serie de reglas para poder practicarse, reglas que deben estar revestidas de coherencia, ser adecuadas y útiles al objetivo buscado y que siempre requerirán de cierta interpretación.

En los primeros años de la internacionalización de los deportes, fueron quienes practicaban estos los encargados de formar cuerpos rectores que equipararan las reglas, esencialmente costumbristas, que regían las prácticas deportivas en los diferentes países. Nacen así las primeras organizaciones internacionales de deporte y con ellas los primeros cuerpos normativos obligatorios para los practicantes profesionales o semi profesionales de los diversos deportes.

En aquellos tiempos sin embargo, lo que principalmente se trataba de regular era el deporte en sí, las normas que regulaban y las interpretaciones que se debía dar a esas normas, de manera de hacer las competencias “justas”. Pero a medida que avanza el tiempo los deportes comienzan a hacerse más complejos, a profesionalizarse, y con ello nacen una serie de complejidades jurídicas distintas a las iniciales, que algunas organizaciones han sabido resolver mejor que otras y que abarcan temas tan diversos como la estabilidad laboral de los deportistas, las estructuras organizacionales de los países y las obligaciones formales de un deportista con su club o un club con un asociación de clubes.

Es con el avance de las tecnologías, la globalización y la sociedad de medios, que el fenómeno deportivo se hace algo cada vez más complejo, pues se industrializa y con ello aparecen muchos más actores en la escena, todos los cuales requieren de ciertos conocimientos y bases reglamentarias que les permitan actuar sobre seguro.

Es entonces cuando el derecho recoge el guante y en diversos países comienza a nacer una nueva rama llamada “derecho deportivo”, rama del derecho que precisamente se interesa en estudiar las complejas relaciones jurídicas que acaecen entre los distintos agentes del deporte. Nacen con ellos conceptos como la “autonomía deportiva”, que sugiere un cierto grado de desapego de las entidades deportivas con las normas dictadas por los Estados, en el entendido que los deportes son un fenómeno global gobernado por sus propias reglas.

Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental que los Estados contribuyan en el desarrollo del derecho deportivo, bien sea declarando expresamente la autonomía de estas entidades, bien sea mediante la dictación de normas que permitan una regulación más clara para quienes participan en el mundo del deporte. Esto se hace aún más necesario cuando nos damos cuenta que el deporte, y particularmente el fútbol en nuestro país, se ha convertido en una industria que mueve miles de millones y que por lo tanto se encuentra con la necesidad de otorgar seguridad jurídica a quienes participan de ella, y un marco regulatorio adecuado.

En Chile, recién hoy empezamos a ver cierta especialización del derecho hacia realidades deportivas, mediante la publicación de leyes especiales en los últimos años como el “Estatuto del Futbolista” (Ley N° 20.178), que reconoce los contratos de los deportistas profesionales como un tipo de contrato especial, que debe ser tratado de manera separada y la ley de sociedades anónimas deportivas (Ley 20.019) , una ley creada especialmente para permitir la profesionalización de los dirigentes del fútbol nacional y el ingreso de capitalistas a estas entidades, todo bajo el supuesto de que con un escenario manejado bajo reglas de mercado y con intervención de los organismos reguladores correspondientes se lograría mejorar las estructuras del fútbol nacional.

Las dos leyes anteriormente citadas, son las únicas en Chile que tienen como denominadores comunes estar referidas al deporte y regular relaciones entre privados. Las demás leyes relativas al deporte tienen como principales objetivos regular las relaciones del Estado con el deporte, como entidad promotora de las prácticas deportivas en nuestro país.

Pero además, hay un denominador común aún más interesante para estas dos leyes, que es el fútbol. A pesar de que ambas leyes no se refieran específicamente a él, fueron creadas a partir de las necesidades que este deporte, como industria, mostraba. Ambas incluso fueron negociadas y conversadas en su momento con los dirigentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Lo anterior encuentra una justificación que es evidente; hoy por hoy el fútbol es el único deporte realmente profesional que se practica en Chile.

El fútbol además, es el deporte más popular, en Chile y en el mundo, lo que ha llevado a que en países más avanzados en la materia, haya hoy doctrina que habla del “derecho futbolístico”, mientras que en nuestro país aún ni siquiera se valida al derecho deportivo como rama del derecho.

El concepto de derecho futbolístico, el interés que ha despertado en la doctrina extranjera, está dado en gran medida por el interés social en el fútbol, los intereses económicos en él y la complejidad de las relaciones jurídicas dentro de este deporte.

En cada partido, en cada negociación, en cada cobro arbitral y en cada entrenamiento hay un complejo entramado de normas jurídicas que van organizando las relaciones. Esta regulación de una actividad tanto deportiva como económica, proviene de organismos reguladores no tradicionales, siendo de interés estudiar el origen y extensión de sus atribuciones, así como su posible colisión con las potestades de otros entes.

Así, tenemos por ejemplo las normas que debe cumplir un club cuando realiza la transferencia de un jugador; por una parte deberá cumplir con las normas nacionales en cuanto al derecho laboral, civil, tributario y comercial, pero además se verá obligado a cumplir con las normas dictadas la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), la Confederación de Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), y a no dejar de lado las normas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) que se convierte para los clubes y para todos quienes se mueven en torno al fútbol en una especie de organismo regulador internacional, cuyas normas deben ser obedecidas por todos, so pena de terminar desterrados del mundo del fútbol.

Son precisamente estos “organismos reguladores” y sus características los temas centrales sobre los que girará esta investigación, intentando explicar primero que son estos entes y cuáles son sus atribuciones, para luego hacer un análisis sobre las reales competencias que estos tendrían por sobre los sujetos a los cuales regulan.

Para ello y en la evidencia de la inexistencia de doctrina nacional al respecto, haremos antes que todo un análisis de los conceptos básicos para tratar en esta investigación, introduciéndonos de a poco en los organismos citados, para finalizar analizando algunos problemas que se presentan en el derecho deportivo actual y principalmente sus colisiones con derechos fundamentales pertenecientes al “Orden Público Económico”.

Se analizarán las normas propias del fútbol como industria, como actividad económica, en contraste con el Orden Público Económico, por ser éste precisamente la base de cualquier regulación que influya en la economía, en el mercado y en el trabajo.

Veremos allí entonces, cuales son las colisiones naturales que se producen entre una regulación sui generis como la del fútbol y normas angulares del Orden Público Económico.

CAPÍTULO I: EL FÚTBOL PROFESIONAL

1. Los conceptos de deporte y de deporte profesional

Para adentrarnos en el mundo de la regulación que se impone en el mercado del fútbol, debemos primero que nada saber a que nos atendremos, o cual es el concepto de deporte al que podemos adscribir.

Siendo el fenómeno deportivo uno de aquellos que se estudia desde muy diversas ciencias y disciplinas, tendremos que existen muchos conceptos diferentes, según desde donde se enfoque. Así por ejemplo y en un primer acercamiento, la Real Academia Española define deporte, en una primera acepción, como “Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”.¹

Ya de esta definición, probablemente la más básica que podemos encontrar, es posible localizar la importancia que tienen las normas en el desarrollo del deporte, y porqué entonces es evidente que el fenómeno deportivo es y debe ser un objeto de estudio por parte del derecho.

Podemos desde esta definición hallar dos elementos que nos serán útiles a lo largo de este trabajo: el primero, dice relación con que el deporte puede ser ejercido como juego o como competición y el segundo, como vimos, la sujeción a las normas.

Nos interesa el hecho de que sea desarrollado como juego o competición pues es en ese elemento donde encontraremos uno de los distingos fundamentales del

¹ www.rae.es , vigésimo segunda edición, 2009.

deporte. El deporte ejercido como juego o actividad meramente recreativa suele encontrarse menos regulado que aquel que es ejercido como competición. Para quienes practican un deporte de manera meramente recreativa, las normas de ese mismo pueden variarse de manera simple y convencional, el resultado tiene una trascendencia menor, hay poco o ningún interés económico en la práctica per se y por tanto queda a un lado de una gran cantidad de normas.

El deporte como recreación generalmente sólo se encontrará regulado por el derecho público de manera de que el Estado por sí o a través de alguno de sus órganos se encuentre obligado a fomentarlo o al menos se plantee la posibilidad de hacerlo con orden de promover el bien común. Esto, por las innumerables externalidades positivas que la práctica del deporte de manera recreativa puede tener para una nación, tanto desde el punto de vista de la calidad de vida como del punto de vista de la salud, de las relaciones entre los ciudadanos, la buena utilización de los espacios públicos, alejar a la población de las drogas y otras tantas.

Un ejemplo claro de un concepto de deporte más cercano a la recreación que a la competencia y que se reglamente como herramienta del bienestar común, es aquél contenido en la “Carta Unión Europea, Deportes para Todos”, 1992. “Deporte significa todas las formas de actividad física que mediante la participación casual u organizada propende a mejorar el bienestar físico y mental, formando relaciones sociales u obteniendo resultados mediante la competencia a todo nivel”.

Ahora bien, que el deporte en cambio, se desarrolle como competición, nos abre la primera de las puertas para que arribemos finalmente a un concepto de deporte profesional.

Es el deporte como competición el que viene generalmente regulado, tanto por el Estado como por las distintas entidades con potestad para ello. El deporte competitivo es un objeto de estudio del derecho privado, económico, laboral, etc.

Para el objeto de esta investigación, la mayor importancia que daremos al deporte competitivo por sobre el deporte recreativo es evidente, pues es en el deporte competitivo donde generalmente se dan las formas jurídicas objeto de nuestro estudio.

El deporte como competición tiene un elemento que le es propio y que moldea su pasar, que es la necesidad de un otro, de alguien con quien competir. Es en ese punto, en la necesidad de encontrar alguien contra quien competir, donde se empiezan a gestar las entidades que luego regularán ese mismo deporte. Es en ese acto, inicialmente un acto jurídico bilateral, donde se crea el primer germen del deporte competitivo y se planta la primera semilla para lo que luego se convertirá en una Asociación o Federación deportiva, cuando un otro ya no sea suficiente para competir, sino que requiramos de muchos otros contra los cuales comparar nuestras habilidades.

La competencia es el primer paso hacia el deporte profesional, pero sin dudas no es el último. Ya veremos más adelante como son otros los elementos propios del deporte profesional, con especial hincapié en el hecho de que en el deporte profesional nos encontraremos con la figura del “deportista profesional”, que es una persona que encuentra en el deporte su principal fuente de ingresos.

Así también, nos encontraremos con que el deporte profesional cuenta dentro de sus elementos de la naturaleza el ser federado y por tanto pertenecer sus practicantes a una asociación o federación que generalmente tendrá una potestad regulatoria especialísima.

El autor español Eduardo Blanco, va incluso más allá y afirma que un concepto “actual y europeo del deporte” significaría estar hablando de el deporte “ceñido a las modalidades y especialidades deportivas organizadas en torno a las federaciones y asociaciones deportivas.”²

La diferencia fundamental entre el deporte profesional y el aficionado es el hecho de que el deportista reciba una retribución económica por desarrollarse dentro de ese deporte. Vale decir, que la práctica de un deporte constituya su fuente de ingresos.

Como es evidente, en las distintas ciencias y disciplinas encontraremos otras definiciones de deporte, cada cual poniendo énfasis en aquello que constituya su

² Blanco, Eduardo. Manual de la organización institucional del deporte”, España, 1999, Ed Paidotribo, pag. 20

objeto de estudio. Para nosotros por ahora, el concepto de la Real Academia Española nos parece bastante acertado como punto de inicio, pues sitúa las normas como uno de los elementos esenciales de un deporte, nos permite distinguir entre el deporte como competición y aquél que se hace por mera recreación y además pone la nota distintiva con otras actividades físicas reguladas, como podría ser un trabajo u otro.

La ley 19.712 establece en su artículo 1º un concepto de deporte, el cual podríamos calificar en Chile como el “concepto legal de deporte”, a saber:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.”

Dicho concepto sin embargo es bastante discutible, según la opinión de los autores Aranda y Domínguez,³ el concepto legal es único en el mundo en cuanto a la confusión que provoca, al intentar unificar en la misma definición dos conceptos totalmente diferentes, como serían los de “deporte” y “educación física”. De la historia del establecimiento de dicha norma se desprende que la confusión se provoca en su discusión en el Congreso Nacional, por cuanto los primeros proyectos de la ley hacían el distinguo necesario entre ambos conceptos, terminando sin embargo la ley con una definición que a nuestro parecer también es confusa.

Puntos interesantes a destacar en este concepto, son los que nos entregan las últimas frases del mismo, cuando incluyendo en la confusión al deporte profesional, se habla de las actividades de competición y espectáculo como medios de difusión social

³ ARANDA, ANDRÉS Y DOMÍNGUEZ HERNÁN. “Estudio y análisis crítico de la Ley 19712, en busca de un modelo deportivo para Chile”, Working Paper, registro de propiedad intelectual 152-196, Santiago, Chile

y del hecho de organizarse bajo formas reglamentadas. Dichos elementos, como hemos ido viendo, son propios del deporte profesional, los cuales en el concepto de esta ley aparecen mezclados con la definición general de deporte, que daría habitualmente el derecho público, el concepto de deporte recreativo y el concepto de educación física.

No nos estaremos entonces a los conceptos enunciados y desarrollaremos uno propio, utilizando como base el de la Real Academia Española.

Para alcanzar la definición de deporte profesional, la piedra angular de nuestro concepto será el hecho de que las personas que desarrollan la actividad deportiva encuentren en dicha actividad su fuente principal de ingresos, vale decir, que hagan del deporte “su profesión”.

En la doctrina internacional se hacen distinciones mucho más acabadas sobre las diferentes modalidades de la actividad deportiva, entendiéndose por ejemplo que existe el deporte como espectáculo y el deporte no espectacular, el deporte de alto rendimiento y aquél que no lo es, el deporte aficionado y remunerado y el deporte aficionado que no es remunerado.

En lo que a nosotros nos interesa y habida consideración de la realidad de nuestro país, la única distinción que debemos hacer es si el deporte es profesional o aficionado.

Un concepto de deporte profesional entonces, podría ser: Actividad física, ejercida como competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas y donde sus actores tienen como giro o actividad principal su desarrollo, por la cual reciben una remuneración.

Ahora bien, cuando veamos el fútbol profesional podremos analizar otros elementos que en el caso de ese deporte serán específicos para calificarlo de “profesional”.

2. El Fútbol Profesional

El fútbol viene definido, por la RAE, como “Juego entre dos equipos de once jugadores cada uno, cuya finalidad es hacer entrar un balón por una portería conforme a reglas determinadas, de las que la más característica es que no puede ser tocado con las manos ni con los brazos.” Una concepción muy genérica, pero que describe de buena manera lo que es el fútbol, en su simpleza y amplitud, esa misma que lo hacen convertirse en el deporte más popular del planeta.

Ahora bien, cuando hablemos de fútbol profesional las cosas se complicarán un poco más.

En Chile (y en la mayoría de los países del mundo), cuando hagamos referencia al fútbol profesional, no nos quedará otra opción que referirnos a aquella competencia que se desarrolla al alero de la respectiva asociación de clubes (en nuestro caso, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional – ANFP) y de la Federación Internacional de Fútbol Profesional (FIFA). No existe en Chile, y al parecer en ningún rincón del orbe, la posibilidad de desarrollar la actividad futbolística de manera profesional fuera del ámbito de la Asociación Nacional y de la FIFA. Se da un monopolio de hecho, donde la única manera de desarrollar esta actividad económica es hacerlo bajo el alero de una entidad privada, en este caso, la ANFP.

Desconocemos si en algún otro lugar del mundo se desarrolla una liga de fútbol profesional que no se encuentre bajo las potestades de la FIFA ya que parece ser que el monopolio mundial de esta actividad es mantenido desde hace muchísimos años por esta entidad, siendo el fútbol que todos conocemos el que se desarrolla al alero de ella y el único que realmente puede calificarse de profesional, en cuanto los jugadores pueden participar de selecciones nacionales, las selecciones pueden participar de campeonatos mundiales o regionales y los clubes pueden participar de competencias internacionales.

Es más, como veremos más adelante, los reglamentos de la FIFA impiden que haya más de una federación o asociación nacional en cada país, de manera que el monopolio simplemente se mantiene en el tiempo, basado en la fuerza que impone el que es el elemento diferenciador del fútbol profesional, los ingresos. No hay posibilidad de desarrollar el fútbol como actividad económica principal si ese desarrollo no se hace al alero de estas entidades.

Aún cuando existen actividades relacionadas con el fútbol que no se hacen al alero de estas entidades y que significan un ingreso en dinero para sus participantes, estas son de carácter esporádico, no pudiendo por tanto calificar de “profesional” el desarrollo de esas competiciones. Ejemplo de ello son los partidos amistosos de fútbol que muchas veces los ex-jugadores juegan en distintas partes del mundo o el “Showball”, una modalidad del deporte promovida por el ex-futbolista Diego Armando Maradona, que consiste en partidos-espectáculo entre selecciones nacionales de ex-seleccionados, que desarrollan partidos con reglas especiales en establecimientos especialmente adaptados para que sea una modalidad- espectáculo del deporte.

Para este trabajo entonces, consideraremos que son características del fútbol profesional en Chile:

- a) Desarrollarse como actividad económica principal y/o continua de sus actores
- b) Desarrollarse al alero de la ANFP y la FIFA
- c) Desarrollarse bajo el reglamento del Fútbol Profesional dictado por la FIFA

Todo lo que analizaremos en los capítulos venideros dice relación con el fútbol profesional como lo hemos conceptualizado y con las características aquí enunciadas, siendo de especial importancia que tengamos en cuenta que unas son condición sine qua non de las otras y que es dentro de este marco y dentro de este mercado donde se centrará nuestro estudio.

CAPÍTULO II: LOS ACTORES EN LA PRÁCTICA DEL FÚTBOL PROFESIONAL

1. Los Clubes de Fútbol

Es evidente la evolución que ha sufrido el fútbol en cuanto a los actores que participan de él. En el caso de los clubes esta evolución se ha manifestado con mucha fuerza. Lo que en un principio era una actividad meramente recreativa, con el paso del tiempo se ha convertido en una actividad productiva con intereses multimillonarios, haciendo variar con ello la constitución de los clubes, entidades que podríamos considerar como las piedras angulares de la profesionalización del fútbol y de su ampliación.

En un comienzo los clubes surgen al alero de otras instituciones sociales, dentro de las cuales sus miembros se organizaron para formar equipos y clubes de fútbol. Es así como hoy reconocemos una cantidad importante de equipos en nuestro país que surgieron de empresas, universidades, gremios o colonias de inmigrantes. Son los casos de Cobreloa, Cobresal y O'Higgins, todos clubes surgidos al alero de Codelco, en ciudades donde se ubican los más grandes yacimientos mineros del país. Unión Española, Audax Italiano y Palestino, surgidos de las colonias de inmigrantes de dichas nacionalidades. Universidad de Chile, Universidad Católica y Universidad de Concepción, surgidas de dichas casas de estudio y Santiago Morning, fusión de los Antiguos Clubes "Morning Star" y "Santiago National" y que históricamente se ha encontrado al alero del gremio de los transportistas.

Lo que muchos años se manejó por los socios de manera aparentemente desinteresada, sin regulaciones legales mayores y con un evidente descuido por

aspectos económicos, financieros y laborales básicos, ha avanzado hoy a una forma de administración y una constitución de los clubes que busca la profesionalización de los mismos, desde sus cúpulas directivas.

A fines del siglo XX y comienzos del XXI se fueron descubriendo los descalabros que el manejo de los dirigentes “amateur” había provocado en los clubes del fútbol chileno. Fue así que incluso los dos clubes más importantes en términos económicos del país fueron declarados en quiebra.⁴

En esa vorágine se descubrió una serie de “malas prácticas” que eran comunes en nuestro fútbol. El no pago de las cotizaciones previsionales a los jugadores, la administración descuidada de los activos de los clubes, el pago de sueldos encubiertos a jugadores en cuyo contrato figuraba sólo el sueldo mínimo y otras tantas que llevaron finalmente al derrumbe de la estructura que soportaba los clubes.

Con el ojo del Estado puesto sobre ellos, el 5 de mayo de 2005 se promulga y con fecha 7 de mayo de 2005 se publica la ley 20.019, “Ley de Sociedades Anónimas Deportivas”, primera ley que viene en regular a los clubes deportivos. Si bien la ley comprende a todos los clubes deportivos, tiene un marcado énfasis en los clubes de fútbol profesional, pues como hemos visto, en nuestro país el fútbol es el único deporte que realmente puede clasificarse como profesional.

En lo que a nosotros interesa, esta ley reglamenta la forma en que deben constituirse legalmente los clubes, imponiendo el modelo de Sociedad Anónima Deportiva Profesional no como el único, pero sí como el que se pretende sea tomado por la mayoría de las instituciones.

A partir de esta ley, los animadores del fútbol profesional en Chile ya no serán los clubes, por cuanto al hablar simplemente de clubes podríamos referirnos a una infinidad de organizaciones sociales, generalmente constituidas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro u organizaciones comunitarias que no revisten las

⁴ Los dos equipos más populares de Chile son Colo Colo y Universidad de Chile; el primero fue declarado en quiebra en enero de 2002, en el procedimiento rol 5997-2001 del vigésimo segundo juzgado civil de Santiago y el segundo fue declarado en quiebra en abril de 2004, en el procedimiento rol número 9145-2003 del séptimo juzgado civil de Santiago.

características mínimas que la ley exige para considerarlas profesionales y que por tanto no pueden participar de las asociaciones y federaciones respectivas ni de los campeonatos organizados y promovidos por estas, sino las organizaciones deportivas profesionales.

Define la ley 20.019 a las organizaciones deportivas profesionales en su artículo 1º, de la siguiente manera: “Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales. Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”

Vale decir que, para considerar a una organización deportiva como “profesional”, se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida en conformidad a la ley 20.019, vale decir, como Sociedad Anónima Deportiva Profesional o como Corporación o Fundación con un Fondo Deportivo Profesional
- b) Tener por objeto la organización, producción, comercialización o participación en espectáculos deportivos, vale decir, en espectáculos o competiciones que tengan por objeto la obtención de un beneficio pecuniario

- c) Encontrarse registrada en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile
- d) Remunerar a sus jugadores, los cuales deberán estar sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales

Además de la definición de que podremos entender por clubes profesionales de fútbol, la ley en comento tiene también una serie de normas que nos serán de gran importancia al analizar las potestades de las entidades que regulan el fútbol, por cuanto existen diversas remisiones a dichas entidades, donde la propia ley las hace responsables de cumplir ciertas funciones de carácter más o menos público.

Otra definición relevante de la Ley N° 20.019 es la contenida en el artículo 3º, el en cual se dispone que: “Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales”

Volveremos sobre este interesante artículo más adelante. Por ahora, debemos destacar la sinergia que se produce entre los clubes y las asociaciones nacionales y la necesidad de estas últimas de “obligar” a los clubes a acogerse de la mejor manera a esta ley, en cuanto sólo bien conformados podrían formar parte de la asociación.

Así como en este artículo, en otros tantos podremos encontrar definiciones más bien circulares. Ya vimos que el artículo 1º define a las organizaciones deportivas profesionales en parte como aquellas que participan de espectáculos deportivos, definiendo luego a los espectáculos deportivos como aquellos en los cuales participan organizaciones deportivas profesionales.

Lo mismo sucede en el artículo 3º, donde las federaciones deben estar formadas por asociaciones, las que a su vez deben estar formadas por organizaciones deportivas profesionales. El fin único de la federación es organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y para hacerlo requiere de las asociaciones de organizaciones deportivas profesionales. A su vez los clubes u organizaciones

deportivas, para ser tales, deben participar en espectáculos deportivos y para participar en ellos deberán ser parte de una asociación que sea a su vez parte de una federación.

Con todo, la ley supone que la existencia de clubes profesionales y de asociaciones y federaciones es un todo indisoluble, pues hace absolutamente dependiente a unas de otras para poder organizar espectáculos deportivos con fines de lucro. No se concibe, por tanto, la existencia de clubes profesionales sin la respectiva federación o asociación, como tampoco la existencia de estas sin los clubes.

Ahora bien, pasando a los aspectos regulatorios propios del fútbol, la FIFA en sus estatutos no define a los clubes, por cuanto los miembros de la FIFA no son ellos, sino las asociaciones nacionales, dejando entonces este aspecto a la regulación interna de cada asociación. Con todo, el artículo 10 de dicho cuerpo, en su número 1, señala que “Toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su país puede convertirse en miembro de la FIFA. Por "país" se entiende en este contexto un estado independiente reconocido por la comunidad internacional. Se reconocerá a una sola asociación por país, bajo reserva de lo estipulado en los § 5 y 6 siguientes.”⁵

Esta definición amplia tiene un sentido práctico innegable, ya que no sólo la formas jurídicas de las Asociaciones Nacionales y los clubes variarán de país en país, sino que además existe una cantidad considerable de países donde el fútbol no es un deporte profesional y donde incluso no existen clubes con una forma jurídica definida.

En lo que concierne al reglamento de la ANFP por su parte, tampoco encontramos una definición clara de Club, sino que una referencia a la normativa nacional, así como una serie de requisitos que deben cumplir los clubes que se hagan miembros de la asociación.

El artículo 4 de dicho reglamento señala que “Podrán ser socios de la Asociación los clubes que se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades anónimas, en conformidad con la legislación chilena, y que cumplan con los requisitos señalados en los Estatutos y en el presente Reglamento.”

⁵ El Estatuto y los Reglamentos de la FIFA están disponibles en www.fifa.com

Así las cosas, para saber cuales son esos clubes que pueden formar parte de la ANFP habrá que remitirse a los requisitos que establecen los dos cuerpos normativos referidos. En lo que respecta a los Estatutos de la ANFP, los artículos 4 al 8 señalan cuales son los requisitos que deben reunir los clubes para convertirse en miembros de la ANFP, así como para permanecer como miembros de esta.

Uno de los más notables requisitos que establece el estatuto de la ANFP, en lo que a nosotros interesa, es aquél del artículo 4 letra a), el cual señala que los clubes para ingresar y permanecer en la ANFP, deberán “Tener Estatutos y Reglamentos debidamente autorizados por la Asociación, con el fin de que sean compatibles con los de ésta”

En el análisis de las normas sobre la existencia de clubes de fútbol, y armonizando los requisitos establecidos por la ley con los requisitos de la ANFP, tendremos como resultado que **la única manera de que exista un club de fútbol es por aprobación de la ANFP**, ya que sus estatutos y reglamentos deben ser autorizados por esta entidad para poder formar parte de ella, mientras que como ya vimos, la ley supone que el club debe participar de una asociación para ser considerado como una organización deportiva profesional.

A pesar de que no ampliaremos el tema en este capítulo, parece evidente que las normas analizadas tienen un claro efecto sobre el mercado del fútbol y que pueden existir aquí algunos problemas relacionados con la libre competencia.

Por ejemplo ¿Es legítimo que una asociación que está formada y dirigida por los clubes no admita el ingreso de un nuevo club a ella y por tanto impida de plano la existencia de un nuevo club, que sería su competidor en el mercado?

2. El jugador profesional de fútbol

2.1. La calidad de “Profesional”

El jugador profesional de fútbol es aquella persona que tiene como actividad económica principal la práctica de este deporte. Hablamos de actividad “económica” principal, pues el elemento diferenciador entre un jugador profesional y uno amateur es precisamente ese, y no el tiempo o la dedicación que se pone en la práctica del deporte.

Así lo entiende también nuestra legislación, cuando al regular la práctica del fútbol y otros deportes, en lo que se refiere a los jugadores, lo hace sólo desde el punto de vista de los contratos de trabajo de los deportistas y quienes desarrollan actividades conexas, poniendo por tanto un claro énfasis en el factor económico del fútbol, o del fútbol como medio de subsistencia

Decimos esto porque la única norma respecto a los “futbolistas” o personas que practican este deporte, encontramos en la Ley N° 20.178, hoy el capítulo VI del Código del Trabajo y que regula los contratos de trabajo de los deportistas y personas que realizan trabajos conexos. El texto de esta ley es también conocido como “El estatuto del jugador”.

Ahora bien, la ley en cuestión no define al jugador profesional de fútbol específicamente, sino que define a los deportistas profesionales en general en el artículo 152 bis b número dos, señalando que se entenderá por “Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.”

La norma en cuestión entonces, establece 3 requisitos para establecer que una persona sea calificada como deportista profesional, para efectos de esta ley. Estos requisitos son:

- a) Dedicarse a la práctica de un deporte
- b) Hacerlo bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva

- c) Recibir una remuneración por ello.

Entendemos entonces al futbolista profesional como aquél que tiene como actividad económica principal la práctica del fútbol, en cuanto esta norma habla de “dedicarse”, vocablo que para nosotros toma un significado distinto del simplemente poner dedicación o esmero en una actividad, utilizándolo como sinónimo de “giro principal”. El futbolista es aquella persona que tiene como giro principal de su negocio la práctica de este deporte.

Pasando ahora a las regulaciones de las entidades del fútbol tendremos en primer lugar que la FIFA hace una conceptualización distinta del jugador profesional de fútbol, y lo define en su “Reglamento sobre el estatuto de transferencia de jugadores”, artículo 2, número 2, como “Un jugador profesional es uno que tiene un contrato escrito con un club y que percibe un monto superior a los gastos que efectivamente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”⁶

La distinción fundamental sigue siendo el factor económico, pero la FIFA hace su definición del futbolista profesional en oposición al futbolista aficionado, estableciendo como requisitos:

- a) Tener un contrato escrito con un club.
- b) Percibir por su actividad futbolística un monto superior a sus gastos.

No hay oposición entre el concepto que nos da la FIFA y el que estamos manejando hasta ahora, sino que el concepto de la FIFA es mucho más amplio y esto obedece a la realidad que dicha entidad maneja, donde muchas de las asociaciones que se encuentran asociadas al organismo tienen competencias internas que no generan las ganancias suficientes como para mantener equipos profesionales en nuestros términos, remunerando a los jugadores con montos muy pequeños, lo que los obliga a mantener de manera paralela otras ocupaciones u oficios, no siendo por tanto el fútbol su “giro principal”:

⁶ El Reglamento sobre el Estatuto de Transferencia de Jugadores está disponible en www.fifa.com

Ahora bien, veíamos que los jugadores profesionales de fútbol sólo se encuentran regulados en nuestra legislación por el “Estatuto del jugador”. Sin embargo, en el mundo del fútbol, los jugadores son los actores que más regulaciones tienen, normas que vienen dadas ya sea por la FIFA, ya sea por las asociaciones nacionales. En nuestro caso, la ANFP.

Las regulaciones a las que se ven sometidos los jugadores son además, especialmente estrictas, pudiendo los diversos organismos de estas entidades incluso suspenderlos de su actividad de por vida, si se dan algunos supuestos como el doping o agresiones graves y reiteradas. La suspensión de por vida decretada por la FIFA o por la ANFP, significa para un jugador profesional de fútbol lo que significaría para un médico o un abogado la pérdida de la licencia o del título, en cuanto a ese jugador ya simplemente le será imposible desarrollarse profesionalmente como futbolista, perdiendo así su actividad económica principal.

Las normas que se aplican a los jugadores son variadas y versan sobre diversas materias. En primer lugar tenemos “Las Reglas del Juego”, de la IFAB, (Internacional Football Association Board) organismo de la FIFA, y que son las normas que deben seguir los actores durante el desarrollo de un partido de fútbol. La aplicación de esa normativa es esencial, pues es la que caracteriza al fútbol como un deporte, pero en lo que a nosotros interesa, en ellas se contienen una serie de normas que afectan directamente a los jugadores no sólo en el desarrollo del partido, sino que en su vida o “actividad económica” en general. El ejemplo más básico de esto es la tarjeta roja, sanción impuesta por el árbitro en un partido de fútbol y que significa la expulsión del jugador de la cancha. En caso de que un jugador reciba una tarjeta roja, no sólo resultará expulsado de ese partido, sino que tendrá que someterse a los “Tribunales de Disciplina” correspondientes, que podrán sancionarlo con suspensiones más o menos largas según la gravedad de su falta, pero que de todas formas deben ser purgadas por el jugador en el futuro, afectando de alguna manera su carrera profesional.

Esto nos lleva al segundo gran cuerpo normativo al que los jugadores se ven sometidos, que es aquél que establece la jurisdicción de los tribunales deportivos o de disciplina, que son los competentes para sancionar a los jugadores de fútbol por sus

faltas a las reglas del juego. Estos cuerpos son los estatutos y reglamentos de las asociaciones nacionales, y en el caso de la ANFP, también el “Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”⁷.

Así también, los jugadores se encuentran sujetos a los Estatutos de la FIFA y a los organismos disciplinarios contemplados en estos, así como a las otras normas de esta Federación Internacional, en cuanto el club en el que jueguen sea parte de una Asociación que a su vez sea parte de la FIFA, es el caso de los jugadores profesionales en Chile.

Por último, los jugadores se encuentran sometidos al “Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores”, cuerpo normativo de la FIFA que regula las relaciones entre los jugadores y los clubes y la posibilidad de un jugador de cambiarse de un club a otro.

Ahora bien, la pregunta esencial en este acápite es ¿de donde emana la obligación de los jugadores de someterse a todas estas reglas?

2.2. El contrato de trabajo del jugador profesional de fútbol

Los jugadores profesionales de fútbol se encuentran sometidos a la competencia de los organismos deportivos en virtud de obligaciones contractuales con los clubes en los que trabajan.

El contrato de trabajo de los jugadores profesionales de fútbol tiene particularidades notables, algunas emanadas de la ley y otras de los reglamentos y estatutos de las entidades que regulan el fútbol.

⁷ El Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, los Estatutos de la ANFP y los diversos Reglamentos de la ANFP están disponibles en www.anfp.cl

Como veníamos diciendo, el contrato de trabajo de los futbolistas se encuentra regulado en el capítulo VI del Código del Trabajo, en el cual se establecen algunos requisitos para el contrato de trabajo de los deportistas profesionales, entre ellos los futbolistas profesionales, que los diferencian del resto de los contratos de trabajo.

Entre dichas particularidades, tenemos la establecida en el artículo 152 bis C.- “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otro quedará en poder del empleador y el tercero se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.”

Esta es la más notable de las particularidades de estos contratos de trabajo. La ley establece como requisito para el contrato de trabajo que este se inscriba ante la entidad superior correspondiente, en nuestro caso, la ANFP. La duda fundamental que surge de este artículo es ¿que tipo de requisito es la inscripción del contrato? ¿De su esencia o meramente de publicidad?

De buenas a primeras es lo más lógico considerar que este es un requisito de publicidad, como suele suceder con aquellos que dicen relación con la inscripción de ciertos actos y contratos. Sin embargo, de un análisis más detallado, debemos llegar a la conclusión de que la inscripción en la ANFP es un requisito de validez del contrato. Esta conclusión fluye del propio espíritu del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales en concordancia con las normas de la FIFA y la ANFP para estos contratos.

El contrato de trabajo de un futbolistas profesional tiene como finalidad única y última que dicho jugador desarrolle su trabajo para un club en particular, jugando las competencias en que dicho club participe a lo largo de la temporada. Así las cosas, la causa del contrato, es la participación del jugador en el plantel de un club para los campeonatos de la temporada.

Para que el jugador pueda participar en dichos campeonatos, necesariamente debe encontrarse inscrito en los registros de la ANFP, de otro modo simplemente no

puede participar en los partidos del club. Esto fluye de una serie de normas de los estatutos y reglamento de la ANFP, siendo la más decidora la del inciso tercero del artículo 129 del Reglamento de la ANFP, la cual establece que “Los contratos a que se refiere esta norma deberán ser registrados en la Asociación en la forma y con los requisitos que más adelante se establecen, sin lo cual carecerán de eficacia y no se les reconocerá validez respecto a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.”

Ahora bien, esta pérdida de validez sería sólo respecto de los Estatutos y Reglamentos del ANFP, cuestión que no obsta que se mantenga la tesis de que un contrato que no puede inscribirse es un contrato sin causa, toda vez que el jugador debe estar inscrito para poder participar de las diversas competiciones. Así por ejemplo, en lo que se refiere al Campeonato Nacional 2008, el artículo 3 de las Bases de dicho torneo, establece que “1) Cada club podrá hacer participar en estos Torneos a todos los jugadores que tengan reglamentariamente inscritos en el Registro de Jugadores en las distintas categorías, con un mínimo de 12 profesionales. Cada club podrá inscribir, dentro de su nómina, hasta siete jugadores que no posean la nacionalidad chilena, en la medida que el club cumpla con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Código del Trabajo. Dicha nómina estará a disposición de todos los clubes en el sitio web de la ANFP. 2) Se entiende que un jugador está reglamentariamente inscrito desde el momento en que el Directorio acepta su inscripción por ajustarse a la reglamentación vigente, debiendo para tal efecto encontrarse finiquitado de su club anterior; se le deberá acreditar al Directorio tal circunstancia, antes de que éste proceda a aceptar la inscripción. El mero hecho de la presentación de la inscripción en la Oficina de Partes no significa aceptación de tal inscripción por parte de la ANFP. Cualquier vicio en la documentación proporcionada o en el cumplimiento de alguna formalidad o requisito calificado de esencial por el Directorio, será de responsabilidad del club que solicita la inscripción”.

Como vemos, la inscripción es requisito para que un jugador profesional de fútbol participe en el torneo, pero además se nos abre una nueva arista, ya que según lo dispuesto en este artículo dicha inscripción debe ser aprobada por el Directorio y para ello debe ajustarse a la reglamentación vigente, donde entendemos, se refiere a las normas legales y también a las regulaciones privadas de la ANFP y la FIFA.

Así las cosas, tendremos que observar cuales son estos requisitos reglamentarios que se exigen para la inscripción de los contratos.

Los requisitos **legales** del contrato son:

- a) Los requisitos comunes a todo contrato
- b) Los requisitos comunes a los contratos de trabajo
- c) Que las partes sean un deportista profesional y una entidad deportiva (artículos 152 bis A y 152 bis B del Código del Trabajo)
- d) Que se encuentre por escrito (artículo 152 bis C del Código del Trabajo)
- e) Que se firme en triplicado y se inscriba ante la entidad superior deportiva (artículo 152 bis C del Código del Trabajo)
- f) Que sea por tiempo determinado, no menor a una temporada ni mayor a 5 años (artículo 152 bis D del Código del Trabajo)

Como ya hemos señalado, la necesidad de registro es la que nos plantea el más grande conflicto. La ley obliga al empleador a inscribir el contrato en la entidad deportiva superior en el plazo de 10 días, para ello debemos suponer que el contrato tiene que cumplir con los requisitos legales. Sin embargo ¿Cual es la obligación de la entidad superior deportiva de efectuar dicha inscripción? ¿Cuándo y de que manera puede dicha entidad negarse a inscribir un contrato? ¿En que puede fundar dicho rechazo?

Por lo pronto y teniendo en cuenta la manera en que este tema ha sido manejado por la ANFP, para poder inscribir un contrato de trabajo en sus registros, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 a 141 del reglamento de dicha entidad.

El artículo 129 del reglamento en cuestión establece los requisitos para la inscripción. Así, los requisitos “regulatorios” del contrato, conforme a las disposiciones de la ANFP son:

- a) Contener las cláusulas de los artículos 139 a 147 del reglamento (artículo 129 número 1 del reglamento de la ANFP)
- b) No contener cláusulas contrarias a los reglamentos y estatutos de la ANFP (artículo 129 número 2 del reglamento de la ANFP)
- c) Contener una declaración en el sentido que el contrato que se registra es el único celebrado entre el jugador y el club y que no hay otro que lo modifique, adicione o complemente, y que si lo hubiere, las partes en ese acto lo declaran sin efecto por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil. (artículo 129 número 3 del reglamento de la ANFP)
- d) Que se suscriba en triplicado por el presidente del club o quien lo represente legalmente y el jugador (artículo 129 número 4 del reglamento de la ANFP)

Veíamos que el número 1 del artículo 129 establece que el contrato debe contener algunas cláusulas que son obligatorias, dichas cláusulas son las siguientes:

ARTÍCULO 139º El jugador deberá asumir las siguientes obligaciones:

a) Acatar y cumplir los reglamentos del club que lo contrato, de esta Asociación, de la Federación y de la FIFA.

b) Llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir.

c) Concurrir a los partidos, entrenamientos, concentraciones, clases teóricas, manifestaciones y otras citaciones, en los días y horas que se le indique, con la debida puntualidad.

d) Someterse a exámenes médicos según lo dispuesto por el club.

e) Poner en conocimiento de los dirigentes relacionados directamente con el equipo, toda lesión, afección o impedimento que pueda impedir el eficaz desempeño en sus compromisos deportivos.

f) Usar las tenidas reglamentarias acreditadas por el club y el equipo personal indicado por el entrenador para los partidos o las prácticas.

g) Responder del cuidado y restitución de las prendas de uso personal o colectivo que el club ponga a su disposición.

h) Mantener cordiales relaciones y armonía con sus compañeros de actividad y con todas aquellas personas que la función deportiva les señale.

i) Respetar y acatar las reglas del juego del fútbol y el Código de Procedimiento y Penalidades de esta Asociación.

j) Someterse a las pruebas de control de doping, prestar declaración ante la Comisión de Control de Doping, ante el Directorio o ante el Tribunal de Disciplina cuando sea citado.

k) Mantener, en todo momento, la disciplina correspondiente a un deportista profesional o de alta competición, cuando integre la delegación de una selección nacional que participa en una competencia de nivel internacional, ya sea que ésta se efectúe en Chile o en el extranjero.

Cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o de la Federación, las obligaciones para con los clubes se entenderán referidas a esos organismos y la mención a dirigentes se entenderá hecha a aquellos designados para esas funciones. Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones indicadas serán las que señalen los Estatutos, los Reglamentos, el Código de Procedimiento y Penalidades y las bases de las competencias.

ARTÍCULO 140º Al jugador le está prohibido:

a) Actuar en partidos de cualquier categoría por equipos ajenos a su club, a menos que esté autorizado por escrito para ello.

b) Discutir las determinaciones del árbitro o sus auxiliares.

c) Dirigirse al público en afán de protesta, en cualquier otra forma o gesto que importen un reproche o una injuria.

d) Amenazar, insultar o agredir a sus compañeros de equipo, a los jugadores adversarios, a los árbitros o a las autoridades deportivas.

e) Discutir o no cumplir las órdenes del entrenador, médicos o auxiliares de los mismos o llegar a las vías de hecho.

f) Ausentarse de la ciudad sede del club, sin la autorización correspondiente.

g) Difundir por cualquier medio de publicidad, a través de entrevistas o declaraciones, informaciones o comentarios que impliquen injurias o calumnias hacia cualquier autoridad del club, de esta Asociación, de la Federación, de la CONMEBOL o FIFA.

h) Firmar contrato, o cualquier forma de compromiso, con otro club estando vigente el contrato de su institución.

i) Recibir a cuenta de contrato, sin autorización del club con inscripción vigente, dinero o especies de parte de un club distinto al que lo tiene contratado, o de dirigentes o de personas que no pertenezcan a este último, ni recibir incentivos para instar por el resultado de un partido de personas que no pertenezcan a su institución.

j) Ayudar, fomentar o inducir a otro jugador a utilizar sustancias o medios considerados doping.

Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones señaladas, serán las que establezcan los Estatutos, Reglamentos, Código de Procedimiento y Penalidades y bases de las competencias.

ARTÍCULO 141º En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 58º del Estatuto de la FIFA, se dejará constancia expresa, tanto en los contratos como en las inscripciones, que las partes se obligan a someter toda diferencia al Directorio de la Asociación y se comprometen a acatar sus resoluciones. Para estos efectos, las partes designarán al Directorio de esta Asociación como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, incluso el de queja y los de casación en la forma y en el fondo.

Las normas en cuestión revisten muchas particularidades muy interesantes, incluyendo algunas evidentes colisiones con las normas legales y Constitucionales.

Sin embargo, hemos marcado solamente aquellas que dicen relación con la pregunta que nos hicimos al principio de este título. ¿De donde emana la obligación de un jugador de fútbol de someterse a los reglamentos y estatutos de la ANFP y la FIFA?

Pues bien, los artículos 139 letras a) y j) y el artículo 141 del reglamento nos dan la respuesta a ello. Para los jugadores de fútbol existe una obligación contractual de someterse a estas normativas. Esta obligación se hace más patente cuando seguimos la línea de lo que veníamos estudiando. Para que el jugador pueda ser inscrito en la ANFP debe someterse contractualmente a las normas de estas entidades y a mayor abundamiento, concordando lo visto en este acápite con lo estudiado anteriormente, para que un jugador profesional de fútbol sea considerado como tal, se encontrará obligado a someterse a estas normativas, pues de otra manera no podrá ser inscrito y por lo tanto no será contratado por ningún club, de manera que no cumplirá con los requisitos para considerarse un jugador profesional.

Analizado todo esto, nos caben muchas dudas sobre la legalidad de las normas reglamentarias que establecen requisitos para inscribir los contratos de trabajo de los jugadores profesional.

Creemos que muchos de los requisitos son absolutamente necesarios, pues su ausencia haría impracticable el fútbol, pero algunos simplemente no parecen ni necesarios ni realmente útiles.

Por lo demás, nos caben bastantes dudas sobre la forma en que la ANFP puede negarse a inscribir un contrato, entendiendo que podría provocarse un claro perjuicio a jugadores y clubes mediante una decisión de esta entidad.

Nos queda claro que la función que cumple la ANFP a este respecto es una función eminentemente pública, que además tiene la peculiaridad de estar consagrada en la ley y que influye de manera determinante sobre las garantías fundamentales de los jugadores y de los clubes.

Veremos más adelante la legitimidad de estas afectaciones y que se podría hacer para mejorar la situación de los principales actores del fútbol profesional.

3. Otros actores del fútbol profesional

3.1 Los árbitros

El reglamento de la ANFP, su estatuto y las bases del torneo 2008 hacen un sinnúmero de menciones a los árbitros y a una entidad llamada “Comité de árbitros de la ANFP”, aún cuando no define ni a los árbitros ni a este comité.

Ahora bien, el árbitro de fútbol está reglado principalmente por las ya citadas reglas del juego. De hecho, las reglas número 5 y 6 están dedicadas al árbitro y a los árbitros asistentes.

La norma de apertura de la regla 5, que es la de mayor importancia en lo que respecta al árbitro, establece respeto a la “Autoridad del árbitro” que “Un partido será controlado por un árbitro, quien tendrá la autoridad total para hacer cumplir las Reglas de Juego en dicho encuentro.”

Otra norma de vital importancia en cuanto al quehacer de los árbitros es la norma sobre “Decisiones del árbitro”, la cual establece “Las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego, incluidos el hecho de si un gol fue marcado o no y el resultado del partido, son definitivas.”

Con todo, el árbitro es claramente la mayor autoridad dentro de una cancha, facultada reglamentariamente para tomar las decisiones dentro del campo de juego sin contrapeso y obligada a hacer cumplir las reglas del juego.

En lo que respecta a los árbitros asistentes, estos solos tienen la labor de asistir al árbitro en el encuentro, señalándole faltas, off-side y otras situaciones reglamentarias, siendo sin embargo el árbitro el único que finalmente puede tomar una decisión al respecto.

No haremos sin embargo un mayor análisis respecto de los árbitros, pues aún cuando tienen una trascendencia innegable desde el punto de vista del desarrollo del juego, en el aspecto institucional y sobre todo en lo que nos interesa, que es el contraste entre las normas que regulan el fútbol y el orden público económico, estos no tienen mayor relevancia. Decimos esto pues aún cuando se hable en nuestro país de los “árbitros profesionales”, y estos estén sujetos a ciertos controles y normativas, hoy por hoy ellos siguen siendo esencialmente aficionados y de hecho no existen árbitros que se dediquen por completo a la actividad, siendo ésta sólo una actividad complementaria a su actividad económica principal. Por lo demás, a pesar de su especialización, creemos que para efectos prácticos deben ser tratados, desde el punto de vista laboral, dentro del grupo de “trabajadores que realizan actividades conexas”, a los cuales nos referiremos en el acápite siguiente, a propósito de los equipos técnicos.

3.2. **Los equipos técnicos**

Los equipos técnicos de los clubes contemplan al Director Técnico, sus ayudantes de campo, ayudantes técnicos, preparadores físicos y equipo médico.

En lo que a ellos respecta, podemos decir que se verán afectados, al igual que los jugadores profesionales de fútbol, por lo establecido en el capítulo VI del Código del Trabajo, toda vez que este título trata sobre los deportistas profesionales y “trabajadores que realizan actividades conexas”, calidad que es definida en artículo 152 bis B, letra b), como “Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.”

Así las cosas, les será aplicable lo dispuesto en dicho capítulo, en la medida que su actividad sea directamente vinculada con la práctica del deporte profesional, cuestión que a la larga será facultad del juez del fondo resolver, sin perjuicio de que al menos en lo que respecta a los auxiliares técnicos y entrenadores, es evidente que las normas se aplican, más aún cuando el propio artículo los señala como ejemplos.

En lo que dice relación con las normas FIFA y ANFP, estas en gran parte les son aplicables a estos actores, aunque no tienen una especial relevancia para dichos cuerpos normativos.

Las “Reglas del Juego”, se refieren a los equipos técnicos, sólo en términos de que deben mantenerse al borde de la cancha y dentro del “área técnica” y prohibiendo que se establezca un sistema de radiocomunicación con los jugadores. La única norma trascendente que se les aplicaría es la contenida en la regla número 5, donde se establece la facultad del árbitro de expulsar a cualquier funcionario oficial de uno de los clubes que está disputando un encuentro, en caso de “juzgarlo necesario”. Por su parte, los Estatutos de la FIFA no se refieren a ellos.

En lo que respecta a las normas emanadas de la ANFP, ni el estatuto ni el reglamento de este ente nos entregan normas específicas sobre los cuerpos técnicos, limitándose a hacer algunas menciones a ellos que no resultan relevantes.

El Código de Procedimientos y Penalidades del Tribunal de Disciplina de la ANFP si contiene normas que son relevantes para los cuerpos técnicos, así el artículo 16 en relación con el artículo 6 de este cuerpo normativo, otorga competencia a este tribunal para juzgar por las infracciones atribuidas, entre otros, a “Entrenadores, Preparadores Físicos, Paramédicos, Auxiliares de los Clubes o de la Asociación”. Luego, el artículo 19 habla de la posibilidad de denunciar las infracciones cometidas por “Jugadores, Entrenadores, Preparadores Físicos, Paramédicos y Auxiliares.

Ahora bien, en el análisis del origen de esta obligación de los miembros del cuerpo técnico, debemos señalar que se aplica lo mismo que respecto a los jugadores de fútbol, en tanto los contratos de estas personas también deberán ser inscritos y para que dicha inscripción se realice la ANFP exigirá que se haga mención a que esta persona queda sujeta a las normas de la entidad y así también a la competencia de sus órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO III: LA ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL (ANFP)

1. Constitución de la ANFP

La ANFP se encuentra constituida como una Corporación de Derecho Privado, así lo expresa el artículo 1º de sus Estatutos, el cual señala: “Constitúyese la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como una Corporación de Derecho Privado”.

Las corporaciones de derecho privado se encuentran reguladas principalmente en Código Civil, Título XXXIII del Libro I, que trata sobre “Las Personas Jurídicas”.

En lo que a nosotros concierne, el más interesante artículo de este título es el Art. 553. “Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

Las Corporaciones vienen reguladas de manera más extensa en el “Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones”, Decreto número 110 de 1979, del Ministerio de Justicia. En lo medular, este cuerpo legal norma la forma en que se constituyen y registran las corporaciones y fundaciones y la manera en que estas pueden disolverse. Un artículo que resulta interesante en nuestro análisis es el artículo 36.- “Corresponderá al Ministerio de Justicia la supervigilancia de las corporaciones y fundaciones a que se refiere el presente reglamento.

En ejercicio de esta facultad podrá requerir a las corporaciones y fundaciones para que presenten a su consideración las actas de las asambleas, las cuentas y

memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, fijándoles un plazo para ello. La no presentación oportuna y en forma completa de estos antecedentes habilitará al Ministerio para exigir la entrega inmediata de los antecedentes requeridos, bastando para ello una orden escrita del Subsecretario de Justicia.

Al conocer estos informes, el Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las infracciones que hubiere comprobado a sus estatutos, estableciendo los procedimientos adecuados para ello, disponiendo, cuando lo estime conveniente, que el órgano interno competente de la entidad, previo procedimiento racional y justo, aplique, si corresponde, las medidas disciplinarias o correctivas que afecten a los socios o miembros de éstas, o a quienes cumplan cualquier cargo en sus órganos internos, al haber comprometido gravemente la integridad social o económica de la entidad, o si se trata del Presidente, especialmente, si no ha citado a asamblea general de socios, estando obligado a hacerlo. Estas medidas podrán significar, de acuerdo con los estatutos, la expulsión del socio, la suspensión o remoción de uno o más de los miembros del Directorio o de su Presidente.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia, en virtud del inciso tercero anterior, será causal suficiente para cancelar la personalidad jurídica de la corporación o fundación.”

Resaltamos la importancia de esta norma por ser la única de nuestra legislación que se refiere a los posibles problemas que podrían ocurrir dentro de una Corporación de Derecho Privado y que otorga competencia al propio Ministerio de Justicia para resolverlos, obligando a los órganos establecidos por la misma Corporación a tomar ciertas medidas al respecto.

Ahondaremos en la Naturaleza Jurídica de la ANFP más adelante.

2. Estatutos y Reglamentos de la ANFP

La estructura interna de la ANFP se encuentra regulada fundamentalmente por los Estatutos de la misma y una serie de reglamentos, de los cuales existe uno fundamental, el cual es llamado genéricamente como “Reglamento de la ANFP”.

2.1. Los Estatutos de la ANFP

Los Estatutos de la ANFP son el cuerpo normativo fundamental que rige a esta entidad. Como en toda Corporación de Derecho Privado, los estatutos son una especie de Constituciones de las mismas, no sólo las constituyen, sino que además son esos cuerpos normativos los que encontraremos en la cima del ordenamiento jurídico sui generis de la entidad. En este sentido, la autora argentina Adriana Rejón, define los Estatutos como “el conjunto de estipulaciones destinadas a regular la organización y funcionamiento de la persona jurídica, acto de regulación que forma parte esencial del contrato constitutivo, de carácter perdurable. Se trata del conjunto de disposiciones referentes a cada persona jurídica, que constituye la carta fundamental de la institución y rige la vida de la entidad.”⁸

La dictación de los Estatutos está normada por el citado DS 110 del Ministerio de Justicia, en el que su artículo 4, expone cuales son las menciones fundamentales que estos cuerpos normativos deben poseer, señalando lo siguiente: “Los estatutos de toda corporación deberán contener:

- 1.- La indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- 2.- Los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;

⁸REJÓN, Adriana. “Sociedades civiles y comerciales: Cooperativas asociaciones y fundaciones”, Buenos Aires, Editorial Juris, 1995, página 303.

3.- Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión, y

4.- Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y el número de miembros que los componen.”

Estas menciones constituyen aquellas que se elevan al carácter de fundamentales, sin perjuicio de la posibilidad de la Corporación de incluir en los Estatutos normas que regulen otros aspectos de la misma.

Además de las referidas menciones, el señalado D.S. 110 del Ministerio de Justicia, exige que se regulen en los Estatutos de las corporaciones, los tópicos a los que se refiere en sus artículos 10 a 19, los cuales son: método de elección del directorio, miembros de este, duración de ellos en sus cargos, sustitución en caso de fallecimiento de un director, atribuciones del directorio, constancia de sus deliberaciones y acuerdos, diferencias y modos de citar a asambleas ordinarias y extraordinarias, quórum y acuerdos en las asambleas y presidencia de las asambleas, materias todas que se encuentran debidamente reglamentadas en los Estatutos de la ANFP.

Los Estatutos de la ANFP se encuentran divididos en los siguientes títulos:

Título I: Del nombre, objeto, domicilio y duración.

Este título regula dichas materias, dentro de ellas los aspectos más importantes a destacar son el hecho de que la duración es indefinida y en cuanto a su objeto, que este comprende regir y fomentar la práctica de fútbol entre sus asociados, organizar torneos entre sus asociados, velar por la disciplina deportiva en su campo de acción, fomentar los vínculos deportivos nacionales e internacionales y hacer cumplir los

Estatutos y Reglamentos de la asociación, entre otros, los cuales se encuentran numerados en el artículo 1 de los Estatutos de la ANFP.⁹

La principal importancia del objeto de la asociación es que este define de manera taxativa su campo de acción y de influencia, lo que fluye de la definición propia de las corporaciones, que veremos más adelante. Así las cosas, podríamos calificar de fuera de su competencia y por tanto ilegales o arbitrarias las actuaciones que esta entidad ejecute fuera de dichos objetivos, esto tendrá especial gravedad si con ello se afectan derechos de terceras personas, sean los propios miembros de la asociación u otras personas que se encuentren dentro del área de influencia de esta entidad.

Título II: De los socios o miembros

El Título II, regula quienes pueden ser socios de la ANFP, cuales son las obligaciones institucionales, deportivas y económicas de los clubes asociados y de que manera se puede perder la calidad de asociado.

Destaca en este título lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4, en cuanto se señala que “No obstante, en cuanto se refiere a la práctica del fútbol, quedarán

⁹ ARTICULO 1° Constitúyese la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como una Corporación de Derecho Privado, cuyos objetivos son :

- a) Regir y Fomentar la práctica del fútbol entre sus asociados;
- b) Organizar torneos entre los clubes asociados;
- c) Velar por la disciplina deportiva de sus socios, dirigentes, jugadores, árbitros, entrenadores, y todas aquellas personas sujetas a este Estatuto y su Reglamento;
- d) Ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y las de éstos respecto de la Asociación y la Federación de Fútbol de Chile;
- e) Velar por los aspectos físico, mental y social de los miembros de los clubes asociados, creando para ello los organismos necesarios;
- f) Fomentar los vínculos deportivos internacionales y representar y defender internacionalmente a sus asociados y su patrimonio;
- g) Exigir y fiscalizar un adecuado comportamiento económico de sus asociados, conforme a los fines de la Asociación;
- h) Hacer cumplir los estatutos y Reglamentos de la Asociación, y;
- i) Organizar, administrar y supervisar todo lo relacionado con las Selecciones Nacionales tanto en Chile, como en el exterior, en sus aspectos deportivos económicos e institucionales.

sometidas a las disposiciones de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de la Asociación, de la FIFA y las reglas de la International Board.”

Norma que por lo tanto hace extensiva a los clubes asociados una serie de reglas que podríamos llamar de “Derecho deportivo internacional”, las cuales tienen una importancia fundamental en el desarrollo del deporte, como veremos.

La misma norma se repite en la letra a) del número 1) del artículo 5 de los Estatutos de la ANFP, cuando se señala dentro de las obligaciones de los clubes “Observar y cumplir en todo momento los Estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la Conmebol y de la Asociación, y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de las mencionadas instituciones;” y luego, de manera muy similar, pero con un matiz que tiene relación con la jurisdicción, en la letra c) del número 1) del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, señalando que es obligación de los clubes: “Someter cualquier disputa que requiera arbitraje y esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directrices y disposiciones de FIFA, de la Conmebol, de esta Asociación, y que involucre a la asociación misma o a uno de sus miembros se someterá exclusivamente a la jurisdicción del tribunal de arbitraje adecuado de FIFA, de la Conmebol o de la Asociación, según sea el caso, quedando estrictamente prohibido recurrir por medio de cualquier recurso ante los tribunales ordinarios de justicia.”

De primera, planteamos nuestra duda en cuanto a la legalidad de esta norma. Como iremos viendo, los Estatutos, Reglamentos y otros cuerpos normativos de estas entidades tienden a regular casi todas las situaciones que acontecen en el fútbol profesional, no sólo aquellas estrictamente deportivas, sino también laborales, económicas y otras. En muchas de esas disputas además, o bien se ponen en duda las normas que estas entidades han dictado o bien ellas participan como interesadas en el procedimiento y así las cosas terminan siendo jueces y parte en los conflictos. Ello definitivamente nos parece ridículo.

Ahora bien, también en este título podemos encontrar normas que sirven de evidencia de la función pública que esta entidad cumple en ciertos aspectos, así por

ejemplo todo el artículo 5 número 3), el cual al hablar de las obligaciones económicas de los clubes, los obliga a una serie de actuaciones que tienen que ver con acreditar su solvencia y el pago de, por ejemplo, las remuneraciones de sus trabajadores.¹⁰ Sin perjuicio de la noble labor que suponen tareas como estas, nos parece que la obligación de fiscalización de cosas como esas están entregadas a organismos públicos especializados y que resulta extraño que haya una doble fiscalización, incluso suponiendo que es una norma contractual entre privados es extraño que se supediten ciertos derechos al cumplimiento de obligaciones que son extrañas a ese derecho y que son obligaciones con terceros. Los organismos estatales encargados de tareas como estas se rigen por parámetros diferentes, tienen personal capacitados para ejercer sus funciones de fiscalización, procedimientos reglamentados en forma legal, etc. La ANFP en cambio no goza de todas esas prerrogativas, sin contar con el hecho de que existe cierto interés por su parte en que las cosas sucedan de una u otra manera. Creemos que esta es una muestra de las funciones públicas de la entidad, en donde por extensión, debiera regirse por ciertos principios que aseguren los derechos de sus asociados, así como de las otras personas dentro de su ámbito de influencia, en especial los deportistas y otros trabajadores conexos con la actividad.

¹⁰ 3) En el aspecto económico.

a) Presentar a la Asociación, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de inicio del primer Campeonato de la temporada, un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, debidamente financiado, que contenga el desglose de las partidas e ítems correspondientes. Deberá incluirse en dicho presupuesto los déficits y superávits que la institución haya registrado en ejercicios anteriores. El presupuesto deberá llevar la firma del Presidente y del Tesorero del Club y/o del Gerente General o representante legal en su caso. Todas las partidas de ingresos y egresos deberán ser debidamente respaldadas y justificadas por antecedentes concretos y fidedignos. El Directorio podrá observar la presentación de un presupuesto cuando estime que este no reúne los requisitos señalados precedentemente y requerir la aplicación del artículo 19° letra j) de estos Estatutos;

b) Presentar anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado y aprobado; c) Remitir mensualmente a la Tesorería de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la planilla de remuneraciones pagadas a sus jugadores, debidamente firmada por ellos, dentro del plazo que señala el Reglamento;

d) Mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores que desempeñen actividades conexas, con otros clubes y/o federaciones de fútbol.

La infracción de las obligaciones establecidas en este artículo podrá ser sancionada por el Tribunal de Disciplina a petición del Directorio mediante aplicación de multas, suspensión de la partición de las competencias, o servir de fundamento para que éste solicite al Consejo la exclusión de la Asociación del club infractor.

Título III: De la organización interna de la Asociación.

Este título trata sobre los diversos organismos que componen la ANFP, se compone solamente del artículo 7, el cual enumera a dichos organismos, siendo los títulos siguientes los que se encargan de reglamentarlos en profundidad.

Título IV: Del consejo de presidentes o consejo.

Abre este título con el artículo 8, que en primer lugar señala que “El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados.” Para luego continuar con las normas que se refieren a su composición, quórum para sesionar, valor de los votos, atribuciones y facultades y la forma en que se llevan a cabo las sesiones.

El artículo fundamental de este título es número 10, que establece las atribuciones y facultades exclusivas del Consejo de Presidentes. Entre ellas se encuentran elegir al directorio de la ANFP, aprobar las bases de las competencias, aprobar el ingreso de nuevos miembros, elegir a los miembros de los diversos organismos y acordar la disolución de la ANFP.

La atribución que más nos llama la atención en este artículo en la que se establece en el número 13), el cual señala como atribución del consejo: “Determinar y acordar la forma de distribución de todos los excedentes, tanto los generados por los contratos de transmisión televisiva, en cualquiera de sus formas o modalidades, de los partidos de las competencias que organice la Asociación, como de los originados por las Selecciones de Fútbol, entre las instituciones que tengan derecho a ello.”

Nuestra atención se centra aquí porque la ANFP es una Corporación de Derecho Privado, tal como dice en sus Estatutos, y por lo tanto es una Persona Jurídica sin fines de lucro. ¿Por qué habría de repartir excedentes o utilidades entre sus miembros? Sabemos y es evidente, que la ANFP genera muchísimos recursos en el cumplimiento de sus objetivos. Detengamos aquí, ¿puede la ANFP generar recursos

y repartirlos? ¿No es más bien una actitud propia de otro tipo de asociaciones, como Sociedades Anónimas o Limitadas? ¿Se encuentra dentro de sus objetivos y por lo tanto de sus competencias el generar recursos?, si lo vemos desde un punto de vista muy laxo, podríamos decir que mediante la generación de recursos se cumple con su objetivo principal de fomentar la práctica del fútbol entre sus asociados, ya que los recursos que se generan y se reparten les permiten a los clubes cumplir con sus obligaciones contractuales y por lo tanto seguir existiendo. Pero un gran número de clubes son S.A.D.P. y por lo tanto personas jurídicas con fines de lucro, de manera que los recursos generados por la ANFP que toquen a cada club aumentarán su patrimonio y finalmente se repartirán entre sus accionistas. En este análisis encontramos dos puntos que son relevantes a la hora de analizar la verdadera naturaleza jurídica de la ANFP. Por una parte, el hecho de que se repartan los excedentes de la Corporación, y por otra el hecho de que el objetivo sea fomentar la práctica del fútbol “entre sus asociados”¹¹, en ambos casos lo que hace la ANFP es generar más recursos para sus asociados y no perseguir un objetivo de beneficio público.

Título V: Del directorio.

Comprende desde el artículo 14 al 24 y trata sobre la composición del Directorio, la sustitución de sus miembros en los diversos casos, los requisitos para ser elegido, el modo de elección, las facultades y deberes del Directorio y del Presidente del Directorio y, las reuniones de Directorio.

Trata mayormente de las diversas facultades de administración que tiene el Directorio y en especial el Presidente, quien es el autorizado para efectuar todos los actos con efectos patrimoniales en que intervenga la ANFP.

Título VI: De los órganos jurisdiccionales

¹¹ Art. 1, letra a) Estatutos de la ANFP.

La ANFP tiene 3 órganos jurisdiccionales distintos, los que vienen reglamentados en este título de manera separada., en las letras A, B y C, además de establecer algunas disposiciones generales en la letra D.

a) Del Tribunal de Disciplina.

Artículos 26 al 31, definen la forma de funcionamiento del Tribunal, la elección de sus miembros, la sustitución de los mismos, su funcionamiento interno, su competencia y las sanciones aplicables.

El Tribunal de Disciplina es el encargado, a grandes rasgos, de todo lo relacionado con la práctica del fútbol per se, aún cuando el artículo 29 establezca que tiene competencia para juzgar y sancionar a clubes, dirigentes, árbitros, jueces de línea, entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares, jugadores de fútbol, gerentes, apoderados y cualquier persona que desempeñe cargos remunerados o con vínculo de confianza con los clubes asociados.

Aún cuando nos genere un enorme interés el estudio de las competencias de este Tribunal, no nos detendremos mayormente en su estudio por no ser parte del objeto principal de esta investigación, sin perjuicio de plantear algunas interrogantes, así por ejemplo, si yo trabajo como abogado de un club asociado a la ANFP y como tal recibo una remuneración, además de desempeñar un cargo de confianza, ¿Puedo ser sancionado por el Tribunal de Disciplina de la ANFP?, ¿Bajo que título podría sancionarme?, ¿Quién le ha otorgado competencia para ello? En caso de hacerlo de todos modos ¿Está ejerciendo una función privada o pública? Y si está ejerciendo una función pública, como interpretamos que sería el caso ¿Cual es la normativa que lo autoriza?

b) Del Tribunal de Asuntos Patrimoniales.

Se regula en los artículos 32 al 39 su competencia, composición, elección de sus miembros, duración del cargo y requisitos para acceder al cargo.

El Tribunal de Asuntos Patrimoniales tiene competencia, otorgada por este Estatuto, para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre ellos y la ANFP, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. Además de conocer situaciones emanadas de responsabilidad extracontractual entre los clubes y la Asociación. Se excluyen cuestiones patrimoniales derivadas de delitos o cuasi delitos penales.

Nos planeamos dudas similares a las anteriores. La diferencia en este caso es que el artículo 33 se establece como una cláusula arbitral a todos los miembros de la ANFP, intentando dar mayor legitimidad a este tribunal, sin embargo, no nos queda clara su competencia, sobre todo en casos en que la ANFP sea parte, ¿Que garantiza la independencia de sus miembros?

c) del Tribunal de Honor.

Se encuentra reglamentado en los artículos 40 al 43, donde se establecen sus competencias, la elección de sus miembros y algunos aspectos procedimentales.

Sólo cuenta con la función de conocer de faltas a la ética deportiva y tiene la posibilidad de pasar los antecedentes al Tribunal de Disciplina, emitir opiniones a petición del Directorio de la Asociación y sancionar faltas a la ética que no estén reglamentadas como atribución de otro organismo, respecto de las cuales sólo puede hacer una amonestación a quien corresponda.

Está formado por cinco miembros elegidos de la misma manera y en la misma sesión en que se elija al Tribunal de Disciplina, debiendo ser estos miembros “personas de reconocida trayectoria al servicio del fútbol profesional” (artículo 40)

d) Disposiciones generales.

Los artículos 44 a 49 disponen la forma de remover a los miembros de los diversos tribunales, el cumplimiento de las sentencias de los tribunales, la forma de

sesionar de los tribunales, los plazos y la posibilidad de recurrir al TAS, tribunal arbitral de a FIFA.

Título VII: Del patrimonio.

Los artículos 50 y 51, artículos finales de los Estatutos, tratan de esta materia, estableciendo cuales son los bienes que componen el patrimonio de la ANFP y señalando que en caso de disolución estos se destinarían a la Federación de Fútbol de Chile.

2.2. Reglamentos de la ANFP

Los Reglamentos de la ANFP son cuerpos normativos secundarios, aplicables a diversas áreas de competencia de esta entidad. Al respecto se refiere el artículo 13 número 3 del DTO 679 de 1979 del Ministerio de Justicia, el cual al reglamentar las facultades del Directorio de una Corporación de Derecho Privado, establece que dentro de estas se encuentra la de “Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la corporación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios;”

La norma citada es de una gran amplitud, ya que establece la posibilidad de aprobar reglamentos respecto de todos los asuntos y negocios que estime necesarios.

Los reglamentos, en derecho público, emanan de la potestad reglamentaria que ciertas personas o instituciones poseen en virtud de la Constitución y las leyes y sirven para regular la ejecución de las leyes y en las ocasiones que amerite, para plasmar la facultad discrecional que pueden tener dichas personas u organismos. Ahora bien, los reglamentos serán siempre de derecho, fuentes de derecho y sometidos a los controles pertinentes. Por lo demás, sólo reglamentarán la ejecución de la ley por parte de los organismos públicos o de los privados, pero de ninguna manera pueden ser contrarios a la ley o reglamentar materias propias de ley.

En el caso de los reglamentos internos de las Corporaciones, no encontramos norma alguna que nos oriente sobre el tema, por lo que debiéramos estarnos a un concepto general, entendiendo que los reglamentos de las estas Corporaciones son normas contractuales entre sus miembros, acordadas en la forma en que ellos mismos decidieron hacerlo y que deben estarse a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, decretos y reglamentos y en especial a lo dispuesto en los Estatutos de la propia Corporación.

Con todo, en lo que concierne a los Estatutos de la ANFP, el artículo 10 número 6) habla de la facultad exclusiva del Consejo de Presidentes de dictar y modificar el reglamento de la entidad, mientras que en su artículo 19 letra s) habla de la facultad del Presidente de la Asociación de proponer al Consejo modificaciones a los diversos reglamentos, además de ello, contiene una serie de remisiones al Reglamento de la ANFP.

La ANFP posee un cuerpo normativo llamado “Reglamento de la ANFP”, mientras que hay una serie de otros cuerpos que en estricto rigor son todos reglamentos y que tienen diversos nombres, así el “Código de Procedimientos y Penalidades”, el “Reglamento de Gestión Económica”, las “Bases del Torneo”, en sus diversas ediciones, ya que se aprueban año a año, el “Reglamento de Selecciones”, el “Reglamento de la Comisión Gestión Económica” y el “Reglamento de Fútbol Joven”, además de una serie de reglamentos ad-hoc como actualmente las “Normas de Adjudicación de Sedes del Sudamericano Sub-17” .

Cada uno de esos reglamentos regulan diversas actividades de la ANFP, de sus organismos internos y de sus asociados, así como una variedad de situaciones en las que intervienen personas ligadas al fútbol, que no son parte de la Asociación, pero que por alguna u otra razón, e incluso sin ninguna razón aparente, se encuentran sometidos a estas normas.

Cada uno de los reglamentos dictados por la ANFP tiene trascendencia jurídica y en todos podemos encontrar normas de mayor o menor eficacia y que reflejan en mayor o menos medida la naturaleza jurídica de esta entidad, sin embargo, analizaremos en esta sección solamente el “Reglamento de la ANFP”, por ser el que mayor interés tiene en nuestra investigación.

2.2.1. El Reglamento de la ANFP

Se encuentra dividido en XV Títulos, revisaremos esos títulos uno a uno.

Título I: Disposiciones generales.

Este Título se encuentra dividido en 2 secciones y abarca desde el artículo 1º al 5º, estas secciones son:

1. De la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

Artículos 1º al 4º, establece nuevamente que la ANFP es una Corporación de Derecho Privado, la obligatoriedad de las normas reglamentaria de la FIFA y de las reglas del juego dictadas por la F.A. Board, el hecho de que la ANFP ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre los clubes, el hecho de que la interpretación de cualquier reglamento de la ANFP corresponde exclusivamente al Directorio de la ANFP sin posibilidad de recurso alguno, que la ANFP es apolítica, no confesional y que se prohíbe cualquier tipo de discriminación dentro de la misma y quienes pueden ser socios de la ANFP.

Hay dos normas interesantísimas en esta sección. La primera es el artículo 1º inciso tercero, que establece: “Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación.”

Veremos más sobre esas normas al tratar la FIFA, pero desde ya debemos resaltar la importancia que las normas de dicho organismo tiene para las normativas de las Asociaciones Nacionales y empezar a plantearnos preguntas en torno a cual es la validez de esas normas para las personas a quienes afectan y cuales las competencias de dicho organismo internacional.

La segunda norma de vital importancia es la establecida en el artículo 2, la cual señala “La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, de los Estatutos, del Código de Procedimiento y Penalidades, del Reglamento de Cadetes, del

Reglamento de Control de Doping, de las bases de las competencias, del Cuerpo Arbitral y de cualquier otro reglamento interno de la Asociación, corresponderá exclusivamente al Directorio y su decisión no será susceptible de recurso alguno. Ello sin perjuicio de las facultades privativas de otros órganos jurisdiccionales de la Asociación para obrar dentro de la esfera de su propia competencia. “

¿A que tipo de Estatuto reglamentario corresponde una afirmación como esa? ¿Algún otro organismo tiene la capacidad exclusiva y excluyente, “su decisión no será susceptible de recurso alguno”, para interpretar las normas que lo rigen y que rigen a otros? Si nos encontramos ante reglas contractuales, ¿Pueden los contratantes renunciar a las normas del Título XIII del Libro IV del Código Civil, que se refieren a la interpretación de los contratos? Más aún, hay casos en que la ANFP puede ser parte de un conflicto, además será juez y además tiene la facultad exclusiva de interpretar los reglamentos. Parece extraño, o más bien, parece abiertamente contrario al orden público.

2. De su Constitución

Abarca esta sección sólo el artículo 2º, el cual se refiere a la estructura orgánica de la ANFP, estableciendo cuales son las autoridades de la misma.

Título II: Del consejo.

Abarca desde el artículo 6º al artículo 25º y está dividido en 3 secciones, la primera trata de la constitución del Consejo, la segunda de los deberes y atribuciones del Consejo y la tercera sobre las sesiones del mismo.

A destacar dentro de este título, en lo que concierne a los deberes y atribuciones del Consejo, el hecho de que es su facultad dictar y modificar reglamentos, así como aprobar las bases del torneo, además de elegir a los miembros del Directorio.

Título III: Del directorio.

Abarca desde el artículo 26° al 36° y se encuentra dividido en 8 secciones, las cuales tratan sobre la constitución del Directorio, sus deberes y atribuciones, las sesiones, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero y los Directores.

La mayoría de las normas son simplemente organizativas, destacando el artículo 29, que trata sobre los deberes y atribuciones del Directorio.¹²Dentro de esas

¹² **ARTÍCULO 29°** Son facultades y deberes del Directorio, además de las indicadas en el artículo 19° del Estatuto, las siguientes:

- 1) Proponer al Consejo las bases por las que han de regirse las competencias oficiales de la Asociación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° de este Reglamento;
- 2) Velar por el cumplimiento de todos los compromisos derivados de convenios o contratos entre los Clubes asociados, incluyendo el pago de documentos suscritos o aceptados en virtud de tales compromisos, sin que ello signifique, de manera alguna, responsabilidad solidaria o subsidiaria de la Asociación ni asumir calidad alguna que la obligue a responder por dichos compromisos;
- 3) Proponer al Consejo la expulsión o desafiliación de un club de la Corporación o su intervención en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 10° N° 7 del Estatuto y 14° y 15° de este Reglamento;
- 4) Proponer al Consejo el ingreso de nuevos clubes a la Asociación en conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.
- 5) Conocer, resolver y aplicar sanciones a todos quienes infringen las disposiciones de los Estatutos, de este Reglamento y demás Reglamentos de la Asociación, salvo aquellas faltas que están expresamente sometidas a la competencia de los Órganos Jurisdiccionales establecidos en el Título VI de los Estatutos;
- 6) Con los votos favorables de cuatro Directores, a lo menos, podrá conceder indultos aún en el caso de sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina en aquellos casos que la pena impuesta no haya sido superior a seis meses ni inferior a seis fechas o partidos, siempre que se haya cumplido, a lo menos, la mitad de la pena. No procederá el indulto en los casos de infracción al Reglamento de Control de Doping;
- 7) Contratar seguros contra incendio u otros riesgos para los bienes de la Asociación, como igualmente en favor de los integrantes de las delegaciones representativas del fútbol nacional que viajen al extranjero. En el caso de los jugadores, los beneficiados serán, además, los clubes dueños del pase;
- 8) Otorgar distinciones especiales de reconocimiento u homenaje a personas que hayan prestado servicios a la Asociación o al fútbol nacional;
- 9) Contratar y remover al personal de la Asociación, a proposición del Gerente General;
- 10) En el caso de otorgar préstamos de urgencia, a que se refiere el Artículo 19°, letra u) de los Estatutos, el Directorio deberá dejar constancia en acta del acuerdo respectivo, e informar al Consejo en la sesión más próxima, acerca de las solicitudes de los clubes y sus fundamentos, de los préstamos otorgados, plazos, intereses, formas de recuperación y demás condiciones;
- 11) Citar en los meses de Agosto y Diciembre de cada año a una Asamblea Extraordinaria del Consejo de Presidentes, a objeto de presentar los avances presupuestarios, relativos al presupuesto aprobado para dicho ejercicio.
- 12) Resolver cualquier asunto no previsto o contemplado en este Reglamento o en los Estatutos, o que no haya sido encomendado en forma expresa a otra autoridad, e informar al Consejo en la sesión más próxima.

atribuciones, la que más nos llama la atención es la establecida en el número 5), que en su tenor literal expresa que es facultad y deber del Directorio “Conocer, resolver y aplicar sanciones a todos quienes infringen las disposiciones de los Estatutos, de este Reglamento y demás Reglamentos de la Asociación, salvo aquellas faltas que están expresamente sometidas a la competencia de los Órganos Jurisdiccionales establecidos en el Título VI de los Estatutos “

Esta norma es bastante extraña, pues si bien los Estatutos entregan la “competencia jurisdiccional” a los Tribunales Ad- Hoc que en el mismo se establecen, luego esta norma permite al Directorio sancionar cualquier falta a los Estatutos y Reglamentos que no esté expresamente entregada a dichos órganos. Uniendo esto a lo tratado anteriormente, respecto al artículo 4 del Reglamento, tenemos que el Directorio puede ser juez y parte, interpretar excluyentemente y además sancionar cuando no haya una norma expresa que permita esa sanción, ni tampoco norma que la establezca. Esto es abiertamente contrario al orden público, a las leyes, a la Constitución e incluso a la más simple y pura lógica.¹³

Título IV: De las comisiones.

Comprende desde el artículo 37 al 44 y se encuentra dividido en dos secciones, las cuales tratan sobre las Comisiones Permanentes y las Comisiones Transitorias.

¹³En aplicación de este artículo, el Directorio de la ANFP sancionó en 2007 a 6 jugadores de la selección nacional por su participación en el llamado “Puerto Ordazo”, episodio que nunca fue completamente clarificado, pero en el que supuestamente los jugadores castigados habrían provocado desordenes en el hotel en el que alojaban en la ciudad de Puerto Ordaz, Venezuela, durante la Copa América 2007, con motivo de la celebración de la clasificación de la selección a segunda ronda de dicho torneo. Se castigó a los jugadores con la suspensión por 20 partidos internacionales de la selección adulta, con no recibir los premios estipulados por su participación en la Copa América y con prohibición para todos ellos de ser capitanes de la selección mientras se mantenga el actual directorio. Uno de los jugadores involucrados Rodrigo Tello, presentó un recurso de protección ante este evidente abuso, sin embargo, en una lamentable resolución, que no consideramos apegada a derecho, la Corte de Apelaciones de Santiago lo declaró inadmisibile por cuanto a su juicio “no se aprecia que los hechos reseñados constituyan una vulneración de las garantías constitucionales invocadas, por cuanto dicen relación con materias relativas a organismos intermedios que deben ser resueltas en el procedimiento que el efecto se encuentra establecido, y que por lo mismo difiere de la naturaleza cautelar de esta acción, por lo que no será admitido a tramitación”(sic). Rol N° 3820-2007

Son comisiones permanentes las de operaciones, nacional de cadetes, cuerpo arbitral, jurídica, control de doping, técnica nacional, revisora de cuentas y de control de gestión económica.

Las transitorias por su parte pueden ser nombradas por el directorio para el estudio de un tema específico, con una duración máxima de 3 meses, prorrogable por 30 días.

El articulado de este título trata de la conformación de las comisiones permanentes y luego trata los deberes y atribuciones de cada una de ellas, salvo de la comisión revisora de cuentas, que se trata en el título V.

La competencia de las comisiones es mayormente ejecutiva y no reviste mayor interés.

Título V: De la comisión revisora de cuentas.

Este título abarca solamente el artículo 45, y trata sobre las competencias y conformación de esta comisión. Ignoramos la razón por la cual fue incluida en un título aparte.

Título VI: De los órganos jurisdiccionales.

Comprende desde el artículo 46 hasta el artículo 51 y se encuentra dividido en 3 secciones, las cuales tratan sobre el Tribunal de Disciplina, al Tribunal de Asuntos Patrimoniales y el Tribunal de Honor.

Contiene algunas normas de procedimiento y una remisión a las normas de los Estatutos que los crean, sin que el Título revista mayor interés, por cuanto las normas que regulan estos órganos se encuentran mayormente en los Estatutos y el reglamento llamado "Código de Procedimiento y Penalidades".

Título VII: Del patrimonio.

Comprende sólo el artículo 52 y establece una norma de pago de cuotas para los clubes, además de remitirse al artículo 50 de los Estatutos.

Título VIII: Del personal.

Comprende desde el artículo 53 al artículo 58 y está dividido en 6 secciones, que tratan sobre el gerente general, el secretario ejecutivo, el gerente de relaciones públicas, el gerente de finanzas, el gerente de operaciones y el contador general.

Las normas establecen los deberes y atribuciones de estos funcionarios, todas meramente ejecutivas y de administración.

Título IX: de los clubes, su afiliación y permanencia.

Este título comprende desde el artículo 59 al 86 y se encuentra dividido en 14 secciones, las cuales tratan sobre el ingreso y permanencia de los clubes, las condiciones del procedimiento de ingreso, los derechos de los clubes asociados, las obligaciones de los clubes, prohibiciones a los clubes, suspensión de los clubes, la renuncia, la cancelación de la personalidad jurídica y la disolución, la desafiliación, la expulsión y el descenso.

Este título establece una serie de normas sobre como un club puede ingresar a la ANFP y de que manera puede permanecer en ella o ser expulsado de ella. Tanto en lo que se refiere a los requisitos de ingreso como en lo que se refiere a los de permanencia, es siempre la ANFP a través de alguno de sus órganos la encargada de autorizar el ingreso o la permanencia de los clubes, pudiendo incluso desafiliarlos en algunos casos.

Se establecen además algunas reglas propias de la ANFP que deben ser cumplidas por los clubes, pero que no dicen necesariamente relación con requisitos propios de estos, así por ejemplo la prohibición de cambiar la sede geográfica del club (artículo 77), la cual sólo admite como excepción “razones fundadas que deberán ser calificadas y aceptadas por el Consejo por los cuatro quintos de sus consejeros en ejercicio” o la norma que establece la imposibilidad de transferir el derecho de afiliación a la ANFP. (Artículo 61)

Ahora bien, sin lugar a dudas, lo que más nos llama la atención de este título es la posibilidad de desafiliar (artículo 84)¹⁴ o expulsar (artículo 85)¹⁵ a un club afiliado a la

¹⁴ **ARTÍCULO 84°** Sin perjuicio de lo señalado en el Estatuto y en el presente reglamento, serán causales de desafiliación de un club:

- a) No tener Estatutos y Reglamentos debidamente autorizados por la Asociación, o que aquellos sean incompatibles con los de ésta;
 - b) Adherirse durante su permanencia en la Asociación a otras ligas o Asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los intereses de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
 - c) Tener nombre deportivo de clubes expulsados o desafiliados, o con contenido religioso, político, sexual, racial o étnico, o que sirvan de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales, o cambiarlo incurriendo en dichas situaciones;
 - d) No disponer de un estadio propio, arrendado o cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y asientos suficientes que permitan llevar a efecto en él partidos de fútbol de carácter público a nivel profesional;
 - e) No contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitan participar, con normalidad, en los Torneos y Competencias que organice la Asociación y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores.
- La desafiliación debe ser acordada por los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio.

¹⁵ **ARTÍCULO 85°** Serán causales de expulsión de un club afiliado, entre otras, las siguientes:

- a) No cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, ni acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y ni resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación;
- b) No depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus Estatutos y de las modificaciones que se introduzcan a los mismos;
- c) Negarse a participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como cadetes;
- d) No mantener planteles de jugadores adultos y cadetes;
- e) No mantener sus estadios y canchas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- f) No presentar a la Asociación, en la oportunidad pertinente, un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, debidamente financiado, que contenga el desglose de las partidas e ítems correspondientes, en los términos y condiciones exigidas por el Estatuto y el presente Reglamento;
- g) No presentar anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado y aprobado;

ANFP. No queda claro cual es la diferencia sustancial entre la desafiliación y la suspensión, ya que ambas tendrían los mismos efectos. Sólo existe una diferencia en lo que se refiere a la causales por la que una y otra pueden llevarse a cabo y en lo que se refiere a la expulsión, que contempla expresamente la posibilidad del club de recurrir al CAS, sin perjuicio de que creemos que en uno y otro caso podría un club recurrir tanto al CAS como a los tribunales ordinarios de justicia.

En cualquier caso, lo que nos llama la atención de estas normas es su existencia. Vimos en un capítulo anterior la necesidad de los clubes de estar afiliados a la ANFP para poder llevar a cabo sus actividades económicas, es decir, un club que resulta desafiliado o expulsado de este ente, simplemente pierde la posibilidad de existir como tal y generar recursos con su giro.

Entonces, y atendida la gravedad que una sanción de expulsión o desafiliación tiene para un club, las causales que lo permiten tienen que ser lo más acotadas posible y el procedimiento asegurar un debido proceso. Sin embargo, nos encontramos con causales bastante amplias en los artículos en cuestión, incluyendo por ejemplo la posibilidad de desafiliar un club por no tener Estatutos y Reglamentos debidamente autorizados por la Asociación, cuestión que es decidida por la propia ANFP, o de ser expulsados por no cumplir con los Estatutos y el Reglamento de la Asociación, o no acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio o las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales de la Asociación.

h) No remitir mensualmente a la Tesorería de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o remitirla de manera extemporánea, la planilla de remuneraciones pagadas a sus jugadores, debidamente firmada por ellos, dentro del plazo que señala el Reglamento;

i) No mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores que desempeñen actividades conexas, con otros clubes y/o federaciones de fútbol.

La expulsión debe ser acordada por los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio, sin perjuicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 5° de los Estatutos. Sin embargo, tratándose de las causales mencionadas en las letras f), g), h) e i), se requerirá además, informe favorable de la Comisión de Control de Gestión Económica.

Sin perjuicio de que creemos que es inherente a todo organismo asociativo el desafiliar a los miembros que de alguna manera no cumplan con las premisas básicas que ese organismo ha establecido para ellos, creemos también que esta regulación debe tener un sustento claro y en respeto del orden público y de los derechos fundamentales.

Si bien este respeto es una premisa fundamental debería ser respetada en todas las actuaciones y normativas de la ANFP, adquiere especial relevancia en los procedimientos de desafiliación y expulsión, donde es evidente que la ANFP está ejecutando un función pública. Como vimos, esta desafiliación o expulsión significa en la práctica la desaparición de un club. Una sanción de tal entidad nos parece evidente que debiera ser tomada por un organismo público, ya que al tomarla se están poniendo en riesgo una gran serie de derechos fundamentales. Incluso desde el punto de vista de la autonomía deportiva que la ANFP debe y pretende tener, un procedimiento como este no pueda estar simplemente entregado a la resolución de algunos privados, que además realizan una actividad económica idéntica y en competencia con el club que podría ser condenado a desaparecer.

Título X: De las competencias.

El título X comprende desde el artículo 87 al 92 y trata sobre las competencias organizadas por la ANFP, como se regirán estas, el número de clubes en las competencias de Primera A y Primera B y las menciones mínimas de las Bases de las competencias.

En la práctica lo más interesante de este título es lo que disponen los artículos 91 y 92. el artículo 91 establece la prohibición de que las Bases contengan disposiciones contrarias al Reglamento y Estatutos de la ANFP, mientras que el artículo 92 establece los requisitos que estas bases deben cumplir.

Son los artículos más interesantes pues son las Bases de cada competición las que en definitiva regulan esta de manera específica, pudiendo cambiar año a año estas,

según lo prefieran los clubes y con la respectiva votación del Consejo. Así las cosas este título solo establece las bases sobre las cuales se deben fijar las Bases.

Título XI: De los partidos.

Comprende solo el artículo 93 y sólo categoriza los partidos en oficiales y amistosos, estableciendo la posibilidad de jugar partidos amistosos en forma de Torneo. En la práctica los partidos se encuentran regulados en las Bases de cada torneo, sin perjuicio de que el título siguiente fija las bases para ello.

Título XII: De los partidos oficiales

Comprende desde el artículo 94 al 108 y está dividido en 4 secciones; programaciones, entradas y precios, régimen económico, formalidades, suspensiones y dirección y atención médica.

En este Título, unido a las Bases de los torneos, encontramos uno de los puntos claves en lo que respecta a la función reguladora de la ANFP. Son los partidos el acto mismo donde los clubes concretizan el giro de su negocio, recibiendo el ingreso que significan las entradas y jugando por los puntos que finalmente significarán los premios por obtención de títulos o por el ingreso a los torneos internacionales, además de ser la vitrina donde muestran a sus jugadores eventualmente “exportables”.

En lo que respecta propiamente a las normas no encontramos ninguna particularidad, son normas regulatorias de la celebración de partidos de fútbol, que hablan de sus horarios (que los fija el directorio de la ANFP), el régimen de distribución del dinero por entradas en caso de que haya un “programa doble”, el valor que deben tener las entradas y quien es el encargado de fijarlo, como puede suspenderse un partido, etc.

Título XIII: De las competiciones y partidos amistosos.

Abarca desde el artículo 109 al 116 y trata sobre las normas para organizar y jugar partidos amistosos, son también normas que dan cuenta de la calidad de regulador de la ANFP, pues para llevar a cabo los amistosos se requiere de la autorización del Directorio de la Asociación, y aún más, autoriza a esta a cobrar multas de hasta 2500 UF en caso de incumplimiento de las normas establecidas en este título.

Con todo, si bien entendemos la idea de regular los partidos amistosos, en cuanto estos no se interpongan con las competencias nacionales o se ajusten a ellas, nos parece que es un poco exagerada la manera en que estos se tratan en el título y las sanciones que se imponen. No mediando un entorpecimiento de las competencias nacionales, ¿Hay algún motivo porque la ANFP podría negarse a que un club participe en un torneo amistoso, nacional o internacional? La norma no habla de que la negativa del Directorio deba ser justificada, cuestión que no entendemos.

En su función de reguladora, plasmada en parte en este título, entendemos que la ANFP debería obedecer a bases objetivas en sus determinaciones, de otro modo simplemente se estaría produciendo un atentado en contra de la Libre Competencia y con ello, de una serie de derechos fundamentales que asisten a los clubes,

Título XIV: Del estatuto del jugador.

Este título comprende desde el artículo 117 al 161 y se encuentra dividido en varias secciones y subsecciones. La sección A trata de los jugadores y se encuentra subdividida en la sección A número 1, que trata de la clasificación de los jugadores y la sección A número 2, que trata de las inscripciones. Luego, la sección B trata sobre los contratos de los jugadores, en la sección B número 1 se trata de la inscripción de los contratos, la sección B número 2 trata de las cláusulas de los contratos, la sección B número 3 trata de los incumplimientos de los contratos, y esta sección B número 3 a su vez se encuentra subdividida en la sección B número tres letra A, que trata de las sanciones por el incumplimiento de los contratos, la sección B, número 3, letra B que

trata del procedimiento para la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de los contratos, , la sección B número 3 letra C que trata de la cancelación de las inscripciones y la sección B número 3 letra D, que trata del procedimiento para la cancelación de las inscripciones. Luego encontramos la sección B número 4, que trata del régimen de inscripciones y la libertad de acción, la sección B número 5 que trata sobre los Pases y Derechos y la sección B número 6, que trata de los préstamos y reclasificaciones.

Ahora, como vemos, la gran mayoría de estas normas están enfocadas en lo que dice relación con los contratos de los jugadores y la forma en que estos pueden transferirse de un club a otro, estando además en concordancia con la normas de la FIFA al respecto.

Creemos evidente que las normas en cuanto a la transferencia de los jugadores de fútbol, dadas la especialidad que estas tienen y el hecho de ser el principal activo de los clubes, deben estar sometidas a reglas especiales. Sin embargo acá vemos como la ANFP, actuando como reguladora del mercado del fútbol y además cumpliendo una función pública expresamente otorgada por la ley, como ya vimos en un capítulo anterior, se permite reglamentar de manera exhaustiva los contratos de los jugadores con los clubes de fútbol. Ahora bien, lo más curioso de esta regulación, es que no parece estar hecha ni con la intención de proteger a los clubes, sino que responde a los intereses propios de la ANFP como ente autónomo, estableciendo la obligatoriedad de ciertas cláusulas que no tendrían por qué ser obligatorias y utilizando para ello la coacción que les permite los Estatutos y el Reglamento, ya que puede este ente negarse a inscribir los contratos que no les parezcan acordes a su normativa y con ello obligan a los clubes y a los jugadores a simplemente acordar en los términos que la ANFP estima pertinentes, anulando casi completamente la libertad contractual de ambos actores, en una acción que no nos parece ajustada a derecho, pues los contratos dirigidos, como son los que la ANFP impone y que han sido ampliamente estudiados por la doctrina, deben obedecer a intereses de orden público y no a intereses meramente privados como son los de la ANFP. Es por ello que en este título encontramos otra piedra angular para discutir cual es la verdadera naturaleza jurídica de la ANFP y cuales debieran ser los límites en su accionar al respecto. Como ya

formulamos en el capítulo relativo al jugador profesional de fútbol, estas personas se encuentran de alguna manera maniatadas a las decisiones y regulaciones de este ente privado llamado ANFP, el cual puede eventualmente dejarlos sin su fuente de trabajo y al cual deben de alguna manera adherir si pretenden desarrollarse en su profesión.

Es comprensible y creemos adecuado que se la ANFP a través de sus organismos regule lo que se refiere a la “justicia deportiva”, el cumplimiento de las reglas del fútbol y otras cosas similares, no creemos que estos actos no puedan ser revisados por la justicia ordinaria, pues eso desvirtúa el sistema. Pero no creemos prudente ni adecuado que los conflictos entre clubes y trabajadores (futbolistas) o entre los futbolistas y la propia ANFP, deban ser resueltos por esta, ya que para ello existen normas que regulan ese tipo de problemáticas a nivel nacional y organismos adecuados que son los encargados de ejercer esas funciones.

Así por ejemplo el artículo 141¹⁶, sobre el cual ya tratáramos brevemente en el capítulo anterior, es uno de los que nos parece más controvertido, si bien las diferencias entre particulares pueden solucionarse mediante un arbitraje, es dudosa la legalidad de la norma en cuestión, pues es el Directorio de la ANFP el que actuaría como árbitro en cualquier diferencia entre los jugadores y los clubes. Probablemente esta norma busca la celeridad en los procedimientos entre clubes y jugadores, pero ello no puede significar denegarles por una parte la posibilidad de contratar libremente, dentro de las regulaciones mínimas, y por otra de someter sus conflictos a organismos realmente competentes e independientes.

Teóricamente, la ANFP representa a los clubes, de manera que no hay la imparcialidad mínima que se requeriría, pero además de ello, tampoco la hay para los clubes, pues la ANFP maneja una agenda de intereses propios, muchas veces contrapuesta a la de los clubes y muchas veces también contrapuesta a la de los jugadores, de manera que finalmente la ANFP lo que hace es obligar a jugadores y

¹⁶ **ARTÍCULO 141°** En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 58° del Estatuto de la FIFA, se dejará constancias expresa, tanto en los contratos como en las inscripciones, que las partes se obligan a someter toda diferencia al Directorio de la Asociación y se comprometen a acatar sus resoluciones. Para estos efectos, las partes designarán al Directorio de esta Asociación como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, incluso el de queja y los de casación en la forma y en el fondo.

clubes a contratar bajo sus condiciones y luego a someter a su decisión cualquier controversia. Con ello simplemente se cierra un círculo en el intento de hacer impenetrables las decisiones que este ente toma en torno a su mercado.

Título XV: De los dirigentes.

Este título abarca desde el artículo 162 al artículo 173 y se encuentra dividido en 3 secciones que tratan sobre las disposiciones generales, los dirigentes de club, los dirigentes de la asociación y de las sanciones y su procedimiento.

Nuevamente encontramos en este título, disposiciones propias de un ente regulador de derecho público, pues se establecen normas no solamente sobre los dirigentes de la ANFP, sino también aplicables a los dirigentes de los clubes, y a mayor abundamiento, se establecen también normas que dicen relación con la aplicabilidad de los Estatutos y Reglamentos de la ANFP a estas personas naturales que desempeñan un cargo directivo en los clubes asociados. Las normas aplicables a los dirigentes, en cualquier caso, se pueden encontrar a lo largo de todos los cuerpos normativos de la ANFP.

Título Final: Cómputo de los plazos.

Este título final comprende sólo el artículo 174 y establece que los plazos a los que se refieren los Estatutos y Reglamentos serán de días corridos, salvo disposición expresa en contrario.

3. Sobre la naturaleza jurídica de la ANFP

Antes de analizar los Reglamentos y Estatutos de la ANFP, vimos que esta se definía a sí misma como una Corporación de Derecho Privado.

Sin embargo, y luego de haber prestado atención a las distintas normas reglamentarias y estatutarias que rigen su actuar, creemos que la pregunta adecuada que debe formularse es:

¿Corresponde realmente a una Corporación de Derecho Privado?

Por lo pronto, y de lo analizado en capítulos anteriores, tenemos que la ANFP ejecuta funciones que son claramente públicas, como por ejemplo el registro de los Contratos de Deportistas Profesionales y Trabajadores Conexos y la fiscalización de las condiciones en que se encuentran los estadios de fútbol, así como también realiza algunas acciones que son más bien propias de sociedades con fines de lucro, como es la repartición de excedentes y la generación de los mismos, mediante contratos de transmisión de partidos, de auspicios, ingresos por concepto de selecciones nacionales, etc.

Por otra parte, de la ANFP emanan una serie de normas que restringen o regulan el ejercicio de una serie de derechos amparados por la Constitución y las leyes, así por ejemplo la facultad de suspender, incluso de por vida, a jugadores de fútbol, quitándoles en la práctica su fuente de ingresos, o la serie de normas que se imponen a los clubes en cuanto a su contratación de trabajadores, los valores de las entradas a los partidos e incluso la necesidad de una autorización especial de esta entidad para disputar amistosos en el extranjero, so pena de multas. Así también las normas que regulan a agentes que ni siquiera tienen un vínculo contractual con la ANFP, como es el caso de los medios, los espectadores, los estadios de fútbol y los propios futbolistas y trabajadores conexos.

Entonces, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la ANFP?

Lo que distingue fundamentalmente a una Corporación de Derecho Privado de otro tipo de instituciones es el hecho de conformarse por un grupo de personas en busca de un objetivo común no lucrativo. Así lo expresa la mayoría de los autores, como por ejemplo don Arturo Alessandri, quien las define como “unión estable de un grupo de personas, que persiguen fines ideales no lucrativos”¹⁷

Como vimos, las corporaciones se encuentran tratadas en el Código Civil, Título XXXIII del Libro I, que trata sobre “Las Personas Jurídicas”. Ahí se les trata conjuntamente con las Fundaciones y son sólo pocos artículos que se refieren a ellas. De hecho, tampoco encontramos en la doctrina tradicional chilena, autores que se refieran mayormente a las Corporaciones, las cuales generalmente son tratadas en conjunto con otras personas jurídicas en menciones más bien generales en cuanto a las teorías que sustentan la existencia de personas jurídicas y las diferencias fundamentales entre las personas jurídicas con y sin fines de lucro. Creemos que probablemente esto se debe, precisamente, a que son entidades sin fines de lucro.

Sin embargo, de la doctrina existente y la ley, podemos concluir que los requisitos fundamentales para encontrarnos frente a una Corporación, serán:

- a. Una unión o asociación de personas
- b. Un fin ideal común
- c. No tener fines de lucro.

A esos requisitos, que les son propios a las corporaciones y que son los que vienen generalmente reconocidos por los autores, habría que agregar otros que son propios de las personas jurídicas de derecho privado y que las distinguen de las personas jurídicas de derecho público, como son el Fisco, las Municipalidades, etc. Estos requisitos son:

¹⁷ VODANOVIC, Antonio. “Curso de derecho civil basado en las clases de don Arturo Alessandri R. y don Manuel Somarriva U”., parte general y los sujetos de derecho, 2º parte, 1ª edición, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1971, pág. 328.

- a. Tener un financiamiento privado o que no dependa del erario nacional
- b. Ejercer funciones que no son propias del Estado

Ahora bien, es necesario también tener en consideración que existen en nuestra legislación otros tipos de personas jurídicas de derecho privado que tienen elementos propios, cuales son los gremios, los sindicatos, los carteles, las asociaciones de productores y otros.

Con todo, en lo que a nosotros interesa, analizaremos si los requisitos o elementos propios de las Corporaciones se cumplen en lo que dice relación con la ANFP.

En lo que respecta al primer requisito enumerado, creemos que se cumple a cabalidad, la ANFP es una asociación de personas, en este caso de personas jurídicas, cuales son los clubes de fútbol.

En lo que respecta al segundo requisito, comenzamos con las dudas en cuanto a la naturaleza jurídica de la ANFP. El requisito establecido como la búsqueda de un fin común, viene en estricto rigor cumplido por la ANFP, en cuanto a todos sus asociados interesa fomentar la práctica del fútbol y por ello se unen en torno a esa entidad. Sin embargo creemos que no es el fin principal por el cual los clubes se encuentran asociados. Ni siquiera en un primer momento la razón por la cual los clubes de fútbol se unieron en torno a una figura asociativa dice relación con un fin ideal de fomentar la práctica del fútbol, sino que con aspectos que tienen más que ver con la regulación de las competiciones entre ellos, y de hecho este concepto se ve ampliamente reflejado en el artículo 1º de los Estatutos de la ANFP, ya analizado. Prácticamente en todos los objetivos se puede leer esta intención. Así la letra a) del número 1 habla de “Regir la práctica del fútbol”, la letra c) habla de “Velar por la disciplina deportiva”, la letra g) habla de “Exigir y fiscalizar un adecuado comportamiento económico”, etc.

Podríamos pensar que existe entonces un fin común, sólo que este no es ideal sino que bastante práctico y sin embargo nos topamos con un segundo argumento que

nos hace pensar que este fin común no cumple precisamente con lo que se pretende de una corporación de derecho privado.

Este es el hecho de que claramente la ANFP defiende intereses propios, distintos a los de los clubes y muchas veces opuestos a los de los clubes. Hay innumerables ejemplos de casos en que los clubes no han estado en acuerdo con lo que la ANFP pretende en un momento determinado e incluso más, han habido épocas recientes en que se han formado grupos de presión, de clubes que ofrecen resistencia a algunas determinaciones de la ANFP. Podría pensarse que esto es común a cualquier grupo de personas y que no existe una contradicción entre la búsqueda de un objetivo común y los conflictos que se pueden generar entre los miembros de un grupo, sin embargo hay dos cosas que nos hacen pensar distinto en este caso, lo primero es que generalmente esos problemas no son entre miembros, sino de miembros con el ente, y lo segundo es que dichos miembros no tienen la libertad de simplemente salirse de la corporación, cuestión que distingue también a una asociación de derecho privado. No la tienen, porque como vimos, la ley les impide desarrollar el giro de su negocio a menos que se encuentren asociados en torno a esta figura, de esa manera, salirse significa en la práctica, la muerte del club.

En lo que respecta al tercer requisito, vale decir, el no tener fines de lucro, creemos que es el requisito que menos de cumple en el caso de la ANFP, esto porque si bien podríamos argumentar a favor de que el lucro no es el fin principal de la ANFP, de ninguna manera podemos obviar que esta entidad propende al lucro de sus asociados, tanto de manera directa como indirecta.

De manera directa lo hace, como hemos venido diciendo, a través de la suscripción de contratos de transmisión, publicidad y otros, cuyos beneficios son repartidos entre los asociados. Los casos más emblemáticos dicen relación con la transmisión de los partidos del Torneo Nacional, donde la única finalidad es el lucro y donde hay una repartición directa de los beneficios económicos entre los equipos, de acuerdo a mecanismos contractuales que desconocemos y que según hemos podido averiguar, tampoco son conocidos a cabalidad por los clubes. Otro caso emblemático es el “Producto Selección”, donde los ingresos son millonarios por concepto de venta

de entradas a los partidos de la selección nacional de fútbol, derechos de transmisión, publicidad y venta de productos de merchandising. Los ingresos que esto genera son en parte utilizados por la misma ANFP para su mantención, pero también son repartidos entre los clubes en cuanto exceden esta necesidad.

De manera indirecta además, hay una propensión al lucro aún mayor. La organización de torneos, la administración de las selecciones nacionales, el fomento de los vínculos con asociaciones extranjeras y la coordinación de las relaciones deportivas entre los asociados, entre otras son todos objetivos de la ANFP contenidos en sus Estatutos y son a la vez acciones que tienden a generar un espacio donde sea más fácil y organizada la forma de lucrar que tendrán los clubes asociados.

Una tesis similar, aunque no ligada a la ANFP, sino a otros organismos, es la que ha sostenido el Consejo de Defensa del Estado, queriendo distinguir cuando una determinada persona jurídica es o no sin fines de lucro, así nos lo hacen saber los autores Alessandri, Somarriva y Vodanovich, quienes sostienen que a juicio de dicha entidad, “No pueden ampararse en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil las entidades que se proponen fines que directa o indirectamente se relacionan con ganancias o provechos pecuniarios; sólo son aplicables estas disposiciones a las entidades con fines ideales, morales o de beneficencia... Las organizaciones dirigidas a cuidar los intereses industriales o comerciales de sus asociados y que procuran mediante la unión obtener mejores condiciones para la actividad lucrativa de sus miembros, no procuran repartirse utilidades, pero atienden a ellas y para eso se forman. Decir que sus fines son ideales, expresa don Pedro Lira Urqueta, porque no hay reparto de utilidades, parece un juego de palabras. Sería como decir que los miembros de una Sociedad Anónima que acuerdan no repartir los dividendos porque así les conviene, tienen, al tomar esta medida, una finalidad diversa del lucro.”¹⁸

A mayor abundamiento, hay un antecedente innegable del lucro que la ANFP produce a sus asociados, cual es el hecho de que en las memorias de las S.A.D.P. asociadas a esta entidad, el derecho de afiliación viene valorado como un intangible.

¹⁸ALESSANDRI, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio, “Tratado de derecho civil partes preliminar y general”, 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998. Página 534

Así por ejemplo, la memoria anual 2007 de Audax Italiano La Florida S.A.D.P. consagra entre sus intangibles el “Derecho de Afiliación a la ANFP”, el cual se valora en \$19.693.(M\$)¹⁹.- , lo mismo en el caso de Coquimbo Unido S.A.D.P., el cual contempla desde sus intangibles este derecho de afiliación, el cual valora en \$492.160.500.-²⁰

Las altas valorizaciones que tiene este intangible en las memorias de las S.A.D.P. no es antojadiza, la afiliación a la ANFP, como hemos visto, es la herramienta fundamental de su negocio, no sólo les repartirá utilidades, sino que además les permite participar en campeonatos nacionales e internacionales, así como vender pases de jugadores, todas cosas que no podrían hacer si no se encontraran afiliados.

En lo que respecta a los elementos que diferencian a un Corporación de Derecho Privado de una de derecho público, tenemos por un lado el ser financiado con costa al erario nacional y por otra el de ejercer una función pública. En lo que respecta al primer elemento, podríamos decir que se cumple, la ANFP no es financiada, al menos directamente, por el Estado. Ahora bien, no queda tan claro que en lo que respecta al financiamiento indirecto. Decimos esto porque hay ejemplos en que actividades que son propias de la ANFP son financiadas por el Estado. El caso más cercano es el de la remodelación de estadios para el desarrollo del Campeonato Mundial Femenino Sub- 20 del año 2008. Con objeto de lograr desarrollar este campeonato, el Estado de Chile invirtió en la remodelación de 4 estadios a nivel nacional, los estadio favorecidos con esta medida fueron el estadio Francisco Sánchez Rumoroso de Coquimbo, el estadio Municipal de La Florida, el Estadio Nelson Oyarzún de Chillán y el estadio Germán Becker de Temuco. No hubo un financiamiento directo a la ANFP por parte del Estado, ya que los estadios que se remodelaron no son de propiedad de la ANFP ni de los clubes asociados, sino de los municipios, los cuales los entregan en arrendamiento o comodato a los clubes que ejercen su localía en dichos recintos. Sin embargo, es innegable que es un subsidio a la actividad futbolística, la

¹⁹ La memoria 2007 de Audax Italiano La Florida S.A.D.P. se encuentra disponible en http://www.audaxitaliano.cl/contenido/2007_Memoria_Audax_Italiano_La_Florida_SADP_Def.pdf

²⁰ La memoria anual de Coquimbo Unido S.A.D.P. se encuentra disponible en http://www.coquimbounido.cl/_swf/doctos/2007_memoria-anual.swf

cual cuenta hoy con estadios nuevos donde desarrollar la actividad, cuestión que asegura mejores asistencias y que de alguna manera también influye en el prestigio del Campeonato Nacional y de los clubes, cuestión que es apreciable pecuniariamente.

Pero es en el segundo elemento donde encontramos mayores cuestionamientos. Vimos a lo largo del análisis de los Estatutos y Reglamentos de la ANFP como es que esta ejerce una serie de funciones que podríamos calificar de públicas, algunas entregadas expresamente por la ley y otras, la mayoría, en áreas donde la ley no ha regulado.

Ahora bien, el ejercicio de una función pública por parte de esta corporación no debiera ser algo extraño, toda vez que en un gran número de casos están serán constituidas con fines, si no benéficos, al menos altruistas y si entendemos la función pública en su sentido más amplio, como propensión al bien común, tendremos que es evidente que este tipo de entes estarán generalmente realizando funciones públicas, o al menos siempre al borde de realizarlas. Esto sin embargo, no puede dejarnos tranquilos en cuanto a las funciones que cumple la ANFP, puesto que no estamos hablando solamente de proteger un bien de claro interés público, como es el fútbol, sino que hablamos de una agencia que regula y moldea toda un área del mercado, que tiene potestades enormes, que influye de manera activa y al parecer “obligatoria” sobre un sinnúmero de personas y que además tiene funciones públicas delegadas expresamente por la ley.

Por lo demás, la ANFP no sólo ejerce funciones públicas desde el punto de vista amplio del bien común, sino que además ejerce funciones públicas propiamente tales, vale decir, funciones que la Constitución y las leyes encargan al Estado. Lo único que diferencia a las funciones públicas que ejerce el Estado con aquellas que son ejercidas por la ANFP, es que esta entidad no cuenta con el poder de coerción que el Estado si detenta, cuestión que sin embargo no es relevante, por cuanto de todas formas la ANFP tiene su propio poder de coerción, derivado de la necesidad que tienen los clubes de mantenerse afiliados, a fin de poder ejercer su industria. Cuenta la ANFP además con el respaldo coercitivo del Estado cuando se trata de delegaciones

expresas de la ley, siendo el ejemplo claro de ello la necesidad de inscribir los contratos de trabajo de deportistas profesionales y trabajadores conexos.

Todavía más, la afirmación de no contar con el aparato estatal coercitivo como medida de efectividad de sus normas tampoco es totalmente cierta, esto por cuanto si bien no cuenta con la acción del Estado, si cuenta con la omisión de este. Vale decir, aún cuando la ANFP no cuenta con el poder coercitivo del Estado, de alguna manera logra tampoco estar totalmente sometida a este poder y así las cosas, impide a sus miembros recurrir a las diversas instancias estatales para enfrentarse a ella, so pena de desafiliación.

Pero además esta relación de omisión no es sólo pasiva, vale decir, no sólo los clubes se encuentran prácticamente en la indefensión frente al poder de la ANFP, sino que además el Estado ha dado muestras claras de no querer interferir en estas “relaciones privadas”, un ejemplo claro es el que ya vimos a propósito del Recurso de Protección presentado por Rodrigo Tello en el caso llamado “Puerto Ordazo”.²¹

En esta dicotomía de la ANFP, en esta mezcla entre atribuciones privadas y públicas, algo encontramos, en derecho comparado. Así por ejemplo el autor español Eduardo Blanco, enfrentado a una pregunta similar a la que nos hacemos en este momento, expresa que “No obstante, estos sujetos de derecho privado pueden desarrollar ciertas funciones de carácter o de naturaleza pública. Sólo en ese supuesto, y en el marco estricto del ejercicio de estas funciones públicas les será aplicable un régimen de Derecho Público.”²²

La visión de este autor, a propósito de las Asociaciones y Federaciones deportivas, es que ningún remanente de competencias y funciones puede ser dejado al aire, considerando que habría un doble estatuto que se podría aplicar a estas entidades.

²¹ Op. Cit. N°13, página 59.

²² BLANCO, EDUARDO. “Manual de la organización institucional del deporte”, Madrid, Ed. Paidotribo, 1999, página 184

Estamos de acuerdo con la interpretación dada, en la medida que la legislación interna no otorgue una solución mejor. Si bien creemos que la regulación de entidades como la ANFP debe ser especialísima, mientras esta no exista se hace necesaria la posibilidad de enmarcar de alguna manera las funciones públicas que cumple, en este caso. Esta interpretación trae interesantísimas consecuencias, destacando la aplicación de las normas de probidad, transparencia y procedimientos que se aplican a los órganos del Estado, las cuales se haría obligatoria para la ANFP, al menos en lo que concierne a sus funciones de carácter público.

4. La ANFP como figura sui generis

Queda claro del análisis anterior que la ANFP no corresponde a la figura de una Corporación de Derecho Privado, y sin embargo nos enfrentamos a la pregunta de que tipo de persona jurídica entonces corresponde la ANFP:

Con lo sólo dicho en el acápite anterior, tenemos como características de la ANFP, entre otras:

- 1- Está constituida como una asociación de clubes de fútbol
- 2- Tiene como objeto principal regular el mercado del fútbol
- 3- Ejerce funciones privadas y públicas
- 4- Tiene potestades que se extienden tanto a sus afiliados como a otras personas
- 5- Ejerce funciones legislativas, ejecutivas y judiciales
- 6- No tiene directamente un órgano estatal que lo controle o fiscalice
- 7- Ejerce coacción de hecho

No encontraremos en nuestra realidad nacional otra entidad que tenga semejanzas con esta, salvo otras asociaciones deportivas, con la gran diferencia de que al ser asociaciones semi profesionales o aficionadas, no hay intereses económicos comprometidos.

Por ello decimos que la ANFP es una entidad sui generis en nuestro ordenamiento, sin perjuicio de considerar de que se ha situado hasta hoy fuera de los controles normales que este tipo de instituciones debieran tener en un Estado de Derecho, por falta de interés del Estado, falta de regulación, o simplemente por omisión, bajo la consideración de que sea cual sea el sistema que aplica la ANFP y las regulaciones que impone, termina por armar un sistema normativo efectivo.

Ahora bien, hay un concepto de derecho deportivo que debe ser tenido en cuenta en este análisis, dicho concepto es de la "Autonomía Deportiva", principio reconocido por toda la doctrina de esta rama del derecho y que constituye una de sus piedras angulares.

Entenderemos por autonomía deportiva la facultad que tiene las asociaciones o federaciones de dictar sus propias normativas y hacerlas cumplir a sus miembros y asociados, de manera mantener el orden en la realización de una determinada disciplina deportiva.

Es un principio reconocido ampliamente por los diversos ordenamientos jurídicos que se ha preocupado del tema, del derecho del deporte y de las organizaciones que se encuentran en el tope del ordenamiento deportivo.

En la aplicación de las normas dictadas por estas asociaciones o federaciones debe existir también un respeto por la legalidad vigente del país en donde estas se encuentran y por otro lado debe existir un apego a las normas dictadas por Asociaciones o Federaciones internacionales, a las cuales se encuentran acogidas estas entidades nacionales y que les permite participar de los certámenes internacionales.

En países como Brasil, esta autonomía se encuentra reconocida por la Constitución Federal en su artículo 217, 1. Esta norma reconoce la autonomía de las entidades deportivas, pero a la vez la limita, estableciendo estos límites en el “orden público, los derechos fundamentales y los derechos de personalidad de sus asociados.”²³

Por no estar reconocido en nuestra legislación, hoy se producen problemas insalvables en cuanto a la interpretación de normas emanadas de estos entes, los cuales no tienen competencias ni atribuciones claras y respecto de los cuales las personas reguladas muchas veces podrán encontrarse en la indefensión, no existiendo directrices legales que regulen su normativa de manera suficiente e incluso no existiendo un apego a normas fundamentales, sin que las personas reguladas por este ente puedan actuar efectivamente para proteger sus derechos por el miedo a la utilización del poder de hecho que la entidad tiene, el control sobre el mercado en el cual una persona ejerce su profesión u oficio.

Por razones tanto objetivas, como la necesidad de protección de los derechos fundamentales sin olvidar las particularidades del deporte, como por razones propias de la doctrina del derecho deportivo, creemos que no puede ser dejado de lado este concepto de Autonomía Deportiva, razón por la cual volveremos sobre ella a la hora de hacer propuestas.

El análisis de la naturaleza jurídica de la ANFP nos resultará relevante cuando analicemos la legitimidad de las normas que de ella emanan y la postura que tomaremos frente a la realidad que imponen dichas normas.

²³ MELO FILHO, ÁLVARO. “Autonomía deportiva en la visión jurídico constitucional”. Artículo en el libro “Derecho deportivo Nacional e Internacional”, 1º edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007 página 58

CAPÍTULO IV: LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO

1. La constitución de la FIFA

La FIFA, originalmente “Federatione International Football Association”, fue fundada en 1904 por las federaciones nacionales de Francia, España, Dinamarca, Bélgica, Holanda, Suiza y Suecia, con la idea de coordinar algunos asuntos vitales entre estas federaciones, concernientes al traspaso de jugadores, la sanción de los jugadores y los partidos entre ellas.

Desde ese año a la fecha, la FIFA ha ido adquiriendo cada vez una mayor connotación y legitimidad internacional, llegando a nuestros días, en que esta federación reúne a las asociaciones locales de 204 países, número mayor de afiliados, al que por ejemplo, detenta la ONU.

Ahora bien, en lo que se refiere a su constitución, la FIFA se autodefine en el artículo 1 número 1 de sus estatutos de la siguiente manera: “La Fédération Internationale de Football Association (FIFA) es una asociación inscrita en el Registro comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo.”

Los artículos 60 y siguientes del código civil suizo corresponden al libro primero “de las personas”, título segundo “de las asociaciones”. Sus normas son muy similares a las que estudiamos a propósito de las corporaciones de derecho privado y las fundaciones en nuestro Código Civil. De hecho el título 60 expresa “Las asociaciones que se proponen fines políticos, religiosos, científicos, benéficos o recreativos u otro no económico conseguirán la personalidad en tanto su voluntad se encuentre plasmada en sus estatutos. Los estatutos deberán constar por escrito y contener las

disposiciones mínimas sobre los fines, miembros y órganos internos de la asociación”

24

Luego, el artículo 61 habla sobre su inscripción en el registro de comercio y los artículos 63 y siguientes establecen las disposiciones esenciales que los estatutos deben contener, haciendo eso sí, expresa mención del hecho que los estatutos no pueden derogar aquellas normas cuya observancia está prescrita expresamente en las leyes.²⁵

Ahora bien, entre estas últimas normas, encontramos algunas que son bastante interesantes y que en la legislación de nuestro país no tienen un correlato.

Así por ejemplo el artículo 64, inciso 3, que establece que la revocación de la calidad de miembro de una persona, existe por ley sólo en aquellos casos en que es justificado por motivos graves y también el artículo 75 del mismo Código, que autoriza a cualquier miembro a acudir a un juez cuando exista una resolución de la asociación que considere contraria a la ley o a los estatutos de la misma, mientras no haya consentido en dicha resolución y en un plazo de un mes desde que llega a su conocimiento.

En lo demás, las normas son bastante similares a las nuestras, adscribiendo el Código Civil Suizo a una amplia libertad contractual cuando se trata de que personas formen una asociación y dando un amplio margen de acción a la asociación para reglamentar sus relaciones internas.

²⁴ **Art. 60**

1 Le associazioni che si propongono un fine politico, religioso, scientifico, artistico, benèfico o ricreativo, od altro fine non economico, conseguono la personalità tosto che la volontà di costruire una corporazione risulti dagli statuti.

2 Gli statuti devono essere stesi in forma scritta e contenere le necessarie disposizioni circa il fine, i mezzi e gli organi dell'associazione.

²⁵ **Art. 63**

1 Ove gli statuti non dispongano circa l'organizzazione ed i rapporti fra l'associazione e i suoi membri, si applicano le disposizioni che seguono.

2 Gli statuti non possono derogare a quelle disposizioni la cui osservanza è prescritta per legge.

2. Los estatutos y reglamentos de la FIFA

Para el análisis de los estatutos y reglamentos de la FIFA seremos un poco más genéricos que lo que fuimos respecto a los estatutos y reglamentos de la ANFP. Centraremos nuestra atención en dos tipos de normas. Las que según el Estatuto son obligatorias para las asociaciones nacionales, y aquellas que nos llamen la atención en cuanto al correlato que encuentren en la normativa de la ANFP.

2.1. El Estatuto de la FIFA

Los Estatutos de la FIFA se encuentran compuestos de XIV Títulos, los cuales regulan principalmente los órganos de la FIFA y los poderes y facultades de estos órganos.

Título I: Disposiciones Generales.

Este título abre con la definición de algunos de los conceptos que podemos encontrar a lo largo de los Estatutos, luego trata sobre el título y sede del organismo, los objetivos del mismo, la lucha contra la discriminación, la promoción de las relaciones amistosas y los idiomas oficiales.

Lo más interesante de este título son los artículos 3 y 4, los cuales básicamente declaran que en lo que se refiere a la transferencia de jugadores, estas se tratarán en reglamentos separados y en lo que se refiere a las reglas del juego propiamente tal, estas vendrán tratadas por un organismo llamado IFAB y que dichas reglas del juego serán obligatorias para todos los miembros, todo lo cual se trata en un reglamento aparte.

Título II: Miembros.

Este título contiene normas bastante trascendentes, trata sobre la permanencia, suspensión y afiliación de miembros, sus derechos y obligaciones.

En este entramado encontramos algunas de las normas que propenden a la Vulneración de Derechos Constitucionales y del Orden Público Económico.

Así parte el artículo 10, que en su número 1 afirma que sólo se aceptará una asociación por país²⁶, exceptuando de manera anecdótica pero no menos arbitraria a aquellas asociaciones que forman parte del Reino Unido y de manera más justa y acuerdo con los supuestos objetivos pacifistas de la entidad, a aquellas asociaciones de regiones que aún no obtienen su independencia, siempre que medie la autorización de la asociación del país al cual pertenece actualmente dicha región.

Con la norma en cuestión no sólo se impide el desarrollo de nuevas asociaciones en todos los países asociados a la FIFA, sino que se favorece de manera notable la posición hegemónica de las asociaciones nacionales ya constituidas, las cuales desde este punto es que comienzan a detentar una posición de poder por sobre todos los sujetos que intervienen en el mercado del fútbol profesional.

Otra norma destacable en este título es el Artículo 13 que trata sobre las obligaciones de los miembros, el cual en su letra a) los obliga observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo y luego la letra d) del mismo artículo que impone como obligación para la asociación hacer que sus propios miembros, los clubes deportivos de los distintos países, respeten las normas emanadas de la FIFA.

²⁶ *Toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su país puede convertirse en miembro de la FIFA. Por "país" se entiende en este contexto un estado independiente reconocido por la comunidad internacional. **Se reconocerá a una sola asociación por país**, bajo reserva de lo estipulado en los § 5 y 6 siguientes.*

Este artículo, entonces, si bien impone una obligación a las asociaciones miembros de la FIFA, es a la vez una entrega de potestades a estas, ya que las pone en posición de obligar a sus miembros a cumplir con las normativas de la entidad internacional.

Los artículos 14 y 15 tratan a su vez de la suspensión y exclusión de los miembros de la FIFA, dentro de las causales para la aplicación de estas sanciones encontramos algunas que son del todo congruentes con la figura de Corporación de Derecho Privado que teóricamente reviste a la entidad internacional, por cuanto se cuentan entre estas causales la violación grave y reiterada de los estatutos y reglamentos, el incumplimiento de las obligaciones económicas con la entidad y la pérdida de la calidad de asociación representante del fútbol de su país.

Hay que tener en cuenta sin embargo, que el artículo 14 número 1 y el artículo 15 número 1, letra b) tienen una amplitud notable. El primero permite la suspensión de un miembro que “viole grave y reiteradamente sus obligaciones como miembro” y el segundo permite la exclusión de un miembro si “viola gravemente los Estatutos, reglamentos, decisiones o el código ético de la FIFA”, sin especificar ninguna de las normas de que se puede tratar esta violación y por la tanto dejando un amplio margen de acción al órgano encargado de decidir estas sanciones, que en este caso es el Congreso de la FIFA y no un órgano jurisdiccional propiamente tal, ni mucho menos autónomo, independiente o desinteresado.

Cerrando este título, el artículo 17 nos resulta interesante en cuanto obliga a las asociaciones nacionales a que sus órganos internos sean elegidos mediante un procedimiento electoral que la propia asociación nacional debe contemplar en sus estatutos, so pena de no ser reconocido dicho órgano por la FIFA.

Título III: Presidente Honorario, Vicepresidente Honorario y Miembro Honorario.

Este título simplemente trata sobre algunas distinciones que el Congreso de la FIFA puede entregar a antiguos miembros, los cuales adquieren derecho a voz en los debates, pero no a voto.

Título IV: Confederaciones.

Se reconocen y explicitan las Confederaciones de Fútbol de los distintos continentes, siendo estas 6 pues América del Sur constituye una diferente que el resto de América.

Además, se explicitan los derechos y obligaciones de las Confederaciones, las cuales básicamente funcionan como organismos desconcentrados de la FIFA y tienen a su cargo la organización y control de torneos en sus continentes y el control inmediato del cumplimiento de las normas por parte de sus asociaciones miembros.

Título V: Organizaciones.

Este título explica cuales son los distintos órganos de la FIFA y cuáles son sus facultades, conteniendo 5 apartados, los que describen las facultades, organización y obligaciones del Congreso de la FIFA, el comité ejecutivo, su presidente, el comité de urgencia y las comisiones permanentes. (22 comisiones permanentes)

Se define al Congreso como el órgano legislativo supremo, el comité ejecutivo como el órgano ejecutivo, la secretaría general como el órgano administrativo y las comisiones permanentes como asistentes del comité ejecutivo en el cumplimiento de sus deberes.

Luego el articulado trata sobre las diversas funciones que cumplen estos órganos dentro de la entidad, no pareciendo especialmente relevante para nuestro análisis entrar en el detalle de dichas funciones.

Título VI: Medidas disciplinarias.

El título VI especifica las sanciones que pueden tomarse en contra de personas físicas y personas jurídicas, tanto en lo que se refiere a castigos personales como son las amonestaciones y expulsiones, como a castigos más relacionados con el deporte, como son la anulación del resultado de un partido, la deducción de puntos, la obligación de jugar a puertas cerradas y el descenso a la categoría inferior.

Sin embargo, este título solamente enumera las sanciones que pueden ser tomadas, no se especifica en contra de quienes se pueden tomar dichas sanciones ni las causales, delegando en el comité ejecutivo la misión de promulgar el Código Disciplinario.

Título VII: Órganos jurisdiccionales.

Se contienen en este título 2 órganos con facultades jurisdiccionales, cuales son la Comisión de apelación y la Comisión de ética. Ambos órganos sin embargo se tratan en reglamentos separados.

Título VIII: Arbitraje.

Este título es de gran importancia por cuanto establece el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), fija su jurisdicción y las obligaciones del órgano. Como señala el artículo 62, este tribunal tiene la facultad de conocer de las apelaciones que se interpongan respecto de las comisiones de Apelación y de Ética, resolviendo disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.

El artículo 63 trata sobre la jurisdicción de este tribunal, entregándole competencia para conocer de los recursos sólo cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas y excluyendo de su competencia el

conocimiento de materias que digan relación con las violaciones de las reglas del juego, las suspensiones de menor entidad y las decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación.

Se pone especial énfasis en las competencias del tribunal en los casos de dopaje.

El artículo 64 por su parte fija las obligaciones de los miembros de la FIFA en relación con la jurisdicción del TAS y de los otros órganos jurisdiccionales.

Es muy interesante este artículo, porque en su número 1 los miembros de la FIFA se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente y se obligan a adoptar las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje de este tribunal.

Esta obligación de los miembros se traducirá luego en obligación para clubes y jugadores a través de los Estatutos de las asociaciones nacionales.

En su número 2 del Artículo 64, el Estatuto prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, siendo abiertamente una vulneración de los derechos de sus miembros, los que su vez, como la ANFP, transmitirán esta prohibición a sus asociados mediante sus propios Estatutos, cuestión que además está expresamente prevista como obligación en el número 3 del mismo artículo.²⁷

²⁷ Artículo 64 número 3: “ Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.

En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAS (Tribunal Arbitral du Sport)

Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien ataña las sanciones

Es más, se le impone la obligación a las asociaciones nacionales de velar porque sus asociados no recurran a los tribunales ordinarios, lo que a todas luces permite a las asociaciones tomar medidas coercitivas que pudieren ser arbitrarias en contra de los clubes, para evitar el incumplimiento de la norma.

El procedimiento ante este tribunal, se encuentra normado en un Reglamento aparte.

Título IX: Acatamiento de las decisiones de la FIFA.

Este título consta de los artículos 65 y 66, donde los miembros de la FIFA se comprometen a acatar las decisiones de ésta y a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten dichas decisiones, esto además de contemplar sanciones al incumplimiento de estas disposiciones.

Título X: Secretaría general.

Cómo vimos a propósito del capítulo V, la secretaría general de la FIFA es el órgano encargado de la administración de esta. Las normas dispuestas en este título tratan sobre su organización y funciones, en especial las de el jefe del servicio, quien es el Secretario General de la entidad.

Título XI: Finanzas.

Trata este título sobre el ejercicio financiero de la FIFA, el órgano de revisión de las finanzas, la cuota que se cobra a cada miembro y las tasas que deben los representativos nacionales a la FIFA por la disputa de ciertos partidos.

pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.”

Es menester expresar que no se hace mención alguna a la posibilidad de que existan excedentes o de que estos se repartan de alguna manera.

Título XII: Derechos en competición y actos.

Este título expresa el hecho de que la FIFA y sus miembros son los propietarios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, dentro de los cuales incluyen los derechos de reproducción y difusión de los mismos, los derechos de autor y marcas, haciendo especial mención a que sólo la FIFA y sus miembros pueden autorizar la distribución de estos y explicitando que estas normas no se verán alteradas por aspectos técnicos o legales, dejando en claro por tanto que en este respecto al menos se haría caso omiso de una legislación nacional que regulase la distribución de las imágenes provenientes de espectáculos deportivos en los que la FIFA o sus miembros tengan participación.

Título XII: Competiciones.

Este título trata sobre algunas normas mínimas en la organización y ejecución de competiciones, relativas a la sede y el tiempo en el que se disputen y algunas otras normas de carácter organizativos, la mayoría de las cuales se remiten a los reglamentos respectivos.

Título XIV: Disposiciones finales.

Constituye el último título de los Estatutos de la FIFA y reglamenta la disolución de la misma, la entrada en vigor del estatuto y lo más interesante, que sucede en casos no previstos.

Aquí resulta, que tal como vimos a propósito de las normas de la ANFP, en los casos no previstos y de fuerza mayor, se entrega al Comité Ejecutivo la facultad de

resolver en última instancia, vulnerando claramente con ello los derechos de los miembros de la entidad.²⁸

²⁸ Artículo 81 *“El Comité Ejecutivo resuelve en última instancia todo caso no previsto en estos Estatutos o los casos de fuerza mayor.”*

2.2. Reglamento de la FIFA

En el caso de la FIFA encontramos un gran número de reglamentos, pues por la importancia y la cantidad de potestades que esta entidad detenta, se han dictado reglamentos que regulan muchísimas de las áreas en las cuales esta entidad interviene. Podemos señalar a modo ejemplo, que existen reglamentos específicos para cada una de las 22 comisiones que vienen definidas en los Estatutos, que existen reglamentos respecto de los órganos jurisdiccionales y reglamentos respecto de cada una de las competiciones que son organizadas por la entidad, siendo sin lugar a dudas la más importante la Copa del Mundo.

Ahora bien, para nuestro estudio nos detendremos en algunas normas especialmente relevantes del que probablemente sea el reglamento de mayor importancia, al menos en lo que se refiere a la orgánica de la FIFA, cual es el “Reglamento de Aplicación de los Estatutos”, dentro de este reglamento encontramos, en su mayor parte normas que especifican un poco más lo tratado en los Estatutos, normas respecto de la elegibilidad de los jugadores para representar a los equipos nacionales, los árbitros y la notificación en caso de enmienda de las normas del juego. Sin perjuicio de ello, encontramos también normas que son del todo relevantes para nuestro análisis.

Así las cosas el artículo 8 del reglamento, que encuentra su correlato en las normas de la ANFP, este artículo prohíbe que se disputen partidos de clubes o ligas entre equipos de diferentes miembros, expresando que las asociaciones nacionales deben incluir en sus reglamentos los plazos en que los clubes deben pedir la autorización pertinente y las sanciones que aplicará en caso de no hacerlo. Esta norma es bastante extraña, puesto que en los artículos anteriores del reglamento se califica los partidos entre clubes como no internacionales y que por lo tanto no requieren de notificación a la FIFA. Sin perjuicio de ello, se limita desde lo más alto del ordenamiento jurídico internacional del fútbol la posibilidad de que clubes de distintas

asociaciones disputen libremente partidos entre ellos. No parece una prohibición justa ni razonable, ni mucho menos acorde con los objetivos declarados por la FIFA.

3. Obligatoriedad de las normas FIFA y su aplicación en Chile

Como fuimos viendo a través del análisis de las normas estatutarias de la FIFA, la obligatoriedad de sus normas, al igual que como sucede con la ANFP, es una obligatoriedad tanto de hecho como de derecho.

Son normas obligatorias de derecho en cuanto la adhesión de una determinada asociación de fútbol a la FIFA implica un acto o contrato mediante el cual dicha asociación se somete a cumplir con las normas que sean dictadas por esta entidad internacional.

Son normas obligatorias de hecho porque existe la potestad de parte de la entidad de expulsar o suspender a las asociaciones miembros cuando estas no cumplan con las normas específicas dictadas por la FIFA. Sabemos que si una asociación no participa de la FIFA entonces no podrá participar de los torneos internacionales con su representativo nacional ni con los clubes que conforman dicha asociación, así como tampoco podrán sus clubes transferir jugadores a clubes de otras asociaciones. Sin la posibilidad de competir en los torneos internacionales ni de vender jugadores al extranjero, los ingresos de la asociación y de los clubes asociados se ven fuertemente castigados, haciendo incluso inviable en algunos casos la mantención de un campeonato nacional. Con todo, la sanción de la FIFA en contra de quienes incumplen con su normativa es de la más alta magnitud posible, condenando prácticamente a la muerte a la práctica del fútbol profesional en un determinado país.

CAPÍTULO V: EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL FÚTBOL

El Orden Público Económico se enmarca dentro de los que es llamado por la doctrina como Derecho Constitucional Económico, el cual abarcaría todas las normas Constitucionales que influyen en el ámbito patrimonial de las personas y del Estado.

A pesar de no ser un concepto exento de polémicas, nos parece que hoy en día es cada vez más aceptada la noción de que existen ciertas normas dentro de nuestra Constitución que forman un cuerpo normativo dentro de la misma y que regulan la economía, son aquellas normas las que llamamos Orden Público Económico. En palabras del profesor José Luis Cea Egaña, y en uno de los conceptos más aceptados por la doctrina, el Orden Público Económico sería “el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”²⁹

Dentro de este, hallaremos básicamente ciertos derechos reconocidos a los particulares por la Constitución y ciertas obligaciones que este cuerpo legal ha puesto del lado del Estado. En este sentido, el autor José Luis Cea Egaña³⁰ nos ilumina sobre cuáles serían los principios fundamentales y normas que se enmarcan dentro del concepto de Orden Público Económico o Constitución Económica, señalando que estos serían:

²⁹ José Luis Cea Egaña, “Tratado de la Constitución de 1980, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 1988. pàg. 158

³⁰ José Luis Cea Egaña, “La Constitución Plena” *Vigilia*, N° 11, julio 1979, pp. 48-54

- a. La propiedad en sus diversas especies sobre todo tipo de bienes, la libertad para adquirirlos y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.
- b. El marco jurídico de la gestión económica de los individuos, los grupos intermedios y el Estado, la igualdad de oportunidades, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la libertad de trabajo y su protección, la libre contratación y el derecho a la libre elección del trabajo.
- c. El rol del Estado en la economía, sus potestades, obligaciones y prohibiciones.
- d. Principios y Reglas sobre la organización institucional relativa a la economía.

Como podemos apreciar, hay al menos dos grupos de principios y normas que se verían afectados por las regulaciones de los órganos que gobiernan el fútbol, a saber; aquél relativo a la propiedad y aquél relativo a la gestión económica de los individuos y los grupos intermedios. Centraremos nuestro análisis en dichos conjuntos y en las normas que se encuentran enmarcados en ellos, cuando estas resulten en algún sentido estar en conflicto con las regulaciones del fútbol.

La gran importancia que otorgamos a este análisis reside en el concepto generalmente aceptado de la irrenunciabilidad de los particulares a las normas relativas al Orden Público Económico, al igual que la irrenunciabilidad a otras normas de origen constitucional. Así las cosas, a pesar de haber operado la autonomía de la voluntad en las relaciones recíprocas entre los distintos actores que se ven influidos por los entes regulatorios del fútbol, el análisis es interesante por cuanto dicha autonomía de la voluntad sería falaz, no sólo porque las posiciones de poder de los entes respecto de los actores regulados son inherentemente desiguales, sino también porque se estaría disponiendo de bienes o derechos de los cuales no se puede disponer, además de vulnerar el orden público, limitante natural de las relaciones contractuales y de la autonomía de la voluntad.

El límite que significa el Orden Público Económico para la autonomía de la voluntad viene dado por una parte por el hecho de estar constituido por normas de

carácter irrenunciable, como veníamos diciendo y por otra parte, precisamente por tratarse de “orden público”, reconocido de esa manera por la doctrina y la jurisprudencia.

Así lo ha reconocido, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que “Dicho contrato tiene objeto ilícito, pues contraviene lo que está expresamente prohibido por la ley y por ser contrario al orden público económico”.³¹

La interpretación de la Corte de Apelaciones de Santiago se encuentra enmarcada en la lógica del objeto ilícito, que es precisamente la consecuencia que nace de considerar las normas de derecho constitucional económico como normas de orden público. Esto expresa disposición del artículo 1461, inciso final, del Código Civil, que establece que “Si el objeto es un hecho, debe ser física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público”.

Por parte de la doctrina, ha señalado el profesor Arturo Fermandois: “El concepto tradicional de orden público económico nació para cumplir una función precisa, que es limitar la autonomía de la voluntad particular. Recuérdense que, a diferencia de las materias de orden público civil, los derechos económicos son esencialmente renunciables. Así, las normas de orden público se imponen por sobre las de orden privado para que éstas se subordinen a aquéllas.”³²

Con todo, haremos ahora el análisis de las normas que regulan el fútbol a la luz de las normas del orden público económico, agrupadas según la clasificación hecha por el Profesor Cea, ya referida.

1. La Propiedad Privada

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, publicada en LXXXV Revista de Derecho y Jurisprudencia (1988) 2ºP., S.2º, pág.65

³² FERMANDOIS Vohringer, Arturo. “Derecho Constitucional Económico”, 1ª edición, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2001, Pág. 55.

Respecto a este concepto, encontramos asociado el acceso a la propiedad, garantizado por la Constitución en su artículo 19 número 23 y el derecho de propiedad propiamente tal, consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución, el cual se refiere expresa y especialmente a él, señalando en sus primeros 4 incisos lo siguiente: “La Constitución asegura a todas las personas: 24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.

Respecto de los clubes encontramos fundamentalmente dos limitaciones a su dominio impuestas por los entes reguladores del fútbol, la primera dice relación con los “pases” de los jugadores, en cuanto la transferencia de estos está fuertemente regulada tanto por normas de la ANFP, como por normas de la FIFA.

Pero; ¿Qué entendemos por pase?

En estricto rigor, y de acuerdo a los normas contractuales y laborales, no existe propiedad propiamente tal sobre los jugadores, pues ello significaría que existiere propiedad sobre una persona natural, cuestión jurídicamente inviable, sin embargo sí existe una especie de propiedad sobre los “pases” de los jugadores. El “pase” de un jugador es el derecho a inscribir a dicho jugador en un equipo determinado para una determinada competencia, dicha inscripción se lleva a cabo a través de la contratación

del jugador por parte del club, pero también requiere de una autorización del club en el cual se encuentra actualmente jugando. Así las cosas un club que compra a un jugador a otro club, en estricto rigor está resarcido económicamente por la terminación anticipada del contrato al club en el que se encontraba el jugador previamente. Ahora bien, ese resarcimiento es entonces el “pase” del jugador, el cual se encuentra avaluado pecuniariamente y que generalmente corresponde al activo más grande de los clubes de fútbol.

En un medio futbolístico mucho más desarrollado, como es el Italiano, el “Transfer” o “Pase” del jugador es definido como el derecho que tiene un club de beneficiarse de los servicios de un jugador profesional de fútbol y cuando el jugador es “vendido”, lo que opera es una cesión de derechos, en la cual el club al que pertenecía el jugador cede a otro club el derecho a valerse de sus servicios, a cambio de una compensación económica.³³

Como vimos anteriormente, existe una estricta reglamentación respecto de la venta de ese derecho a ser resarcido, o el valor de la cesión o “pase”. Es ahí donde consideramos que podría provocarse un conflicto, pues dicha reglamentación podría ser vista como una limitación al derecho de dominio de los clubes respecto del derecho en comento, siendo que esa limitación constitucionalmente hablando no debiera darse. El dueño de ese derecho, teóricamente, debería ser capaz de actuar en relación con él de la forma que le parezca, en cuanto ajustado a derecho.

No existe una ley que regule la propiedad sobre este bien (el pase o derecho a ser resarcido por el término anticipado del contrato), pero sin perjuicio de ello es necesario considerar que hay intereses de orden público que en este caso son suplidos por la voluntad de las partes al no existir una regulación dada por los Estados. Existen, desde el punto de vista del fútbol, principios y objetivos superiores que instalan la necesidad de regular este tipo de negocios.

³³ AITA, Gaetano, “Manuale Giuridico-Pattico di Diritto Calcistico”, Città di Castello, Edizioni Nuova Prhomos, 2006, Páginas 237 y siguientes.

Hay al menos dos cuestiones que resultan principales en este sentido; la primera dice relación con los costos de transacción que existirían en caso de no haberse implementado un sistema que otorgue seguridad jurídica a los clubes cuando realizan traspasos de jugadores. Tomando atención a que este tipo de transferencias económicas no han sido reguladas por los Estados, es indudable que el hecho de que las asociaciones deportivas nacionales e internacionales lo hayan hecho posibilita la existencia de este tipo de operaciones y además cumple con una función de disminuir considerablemente sus costos de negociación y transacción.

Por otra parte, y aún más importante, permite que las competiciones estén revestidas de cierta igualdad entre las partes y de justicia deportiva, pues impide que los jugadores cambien de club en el medio de estas, cuestión que resultaría desastrosa para las competencias y que además devendría en graves alteraciones del orden público, porque si bien el fútbol no es considerado como una actividad con esas características, no es menos cierto que en la valoración social de esta actividad, al menos en la mayoría de los países de occidente, éste si ocupa un sitio privilegiado.

Entonces, antes de considerar la existencia de una vulneración del Orden Público Económico por parte de los reglamentos respectivos a la transferencia de jugadores, hay un factor muy interesante a considerar ya que si bien parece que podría haber una infracción al orden público, parece ser que se hace con intenciones de asegurar este. La ANFP, al regular un mercado de alto interés social en un área especialmente sensible, cumple con una función más bien pública.

Hay sin embargo otra limitación al dominio de los clubes sobre los pases de sus jugadores, que dice relación con su elegibilidad para participar en las selecciones nacionales.

Dijimos que el “pase” de un jugador es, en parte, el derecho a valerse de sus servicios o de inscribirlo para participar en nombre del club en un determinado campeonato. Pues bien, este derecho de los clubes presenta aún otra limitación, cual es la obligación de facilitar al jugador a las Selecciones Nacionales. Encontramos normas relativas a esta limitación, tanto en el Reglamento de Selecciones Nacionales

de la ANFP, como en el Reglamento y Estatuto de Transferencia de Jugadores, de la FIFA, el cual en su Anexo I trata sobre la “Liberación de Jugadores para los Equipos Representativos de la Asociación”, las normas de ambos reglamentos son especialmente estrictas. Ellos tratan sobre la imposibilidad de un club de negarse a liberar a un jugador que ha sido convocado para el equipo representativo de la asociación de su país de origen o selección, de la prohibición para las partes de acordar en contrario, de la imposibilidad del club al cual pertenece el jugador de ser resarcido económicamente por la citación de sus jugadores y el hecho de que el club debe costear un seguro médico para su jugador mientras este se encuentre a disposición de su selección. Se establecen además los plazos y las condiciones en que deben ser liberados los jugadores por parte de los clubes, así como también otras normas de carácter más bien organizativo.

Creemos que el conflicto que se suscita aquí salta a la vista. Cualquier club de cualquier país del mundo se encuentra obligado a ceder temporalmente su derecho sobre los servicios de los jugadores profesionales que laboran para él, a las asociaciones nacionales de su país de origen. Es evidente que en ese acto hay un perjuicio pecuniario para los clubes y sin embargo la propia norma impide que los clubes sean resarcidos por ello.

El gran beneficiado con esto son las asociaciones nacionales, las cuales generan gran parte de sus ganancias a propósito de los partidos que disputa su selección nacional, cuestión por la cual no están obligados a desembolsar prácticamente nada. El otro beneficiado es la FIFA por sí o a través de sus asociaciones regionales, que son las que se encargan de la organización de los torneos internacionales entre selecciones.

Sin perjuicio de que quienes disfrutamos de este deporte no podríamos concebir la idea de su existencia sin la de las selecciones nacionales, no es menos cierto que el mecanismo que se utiliza es abiertamente contrario al derecho de propiedad de los clubes e incluso podríamos aventurarnos a decir que; o bien hay una suerte de acto expropiatorio, aunque temporal, por parte de las asociaciones nacionales o bien existe al menos un gravamen impuesto a los clubes en relación con

la contratación de jugadores. En ambos casos, creemos que hay actos ilegítimos a la luz de nuestra Constitución y que tampoco se verían amparado por la autonomía de la voluntad, en tanto constituye una limitación al dominio a la cual los clubes no pueden dejar de prestar su consentimiento, so pena de resultar desafiliados y por tanto de desaparecer como instituciones lucrativas. En este caso, tenemos que los clubes aún sabiendo desde un comienzo que existe la posibilidad de ser gravados con la liberación de sus jugadores para la representación de la Asociación Nacional a la cual pertenezcan, no tienen la opción de no aceptar dicho gravamen.

Sin perjuicio de la voluntariedad o no del gravamen en comento, nos parece necesario que exista una reglamentación respecto a la liberación de jugadores para que participen en sus selecciones y que existen motivos superiores para ello, pero nos parece absurdo que no medie una compensación a los clubes cuando esto ocurre, máxime si nos ponemos en los casos más extremos relativos a ella, como cuando un jugador se lesiona actuando por su selección y luego el club que es quien detenta la propiedad sobre sus servicios simplemente se ve impedido de hacer uso de dicho derecho.

Hay todavía una segunda limitación que encontramos respecto del derecho de propiedad de los clubes, cual es la imposibilidad de transferir el dominio sobre su derecho de afiliación a la ANFP. Aquí tocamos un punto a nuestro entender muy sensible, puesto que no nos parece que existan motivos superiores para esta prohibición.

Vimos que para los clubes el derecho de afiliación es un activo de gran valor, aún cuando sea intransable por disposición estatutaria y vimos también como la propia ley hace imposible el desarrollo de la actividad económica del fútbol profesional a menos que exista afiliación a la entidad superior, en este caso la ANFP. Así entonces, encontramos en este acápite otra violación a las normas del orden público económico, en cuanto esta prohibición vendría claramente en atentar contra la legítima posibilidad que debieran tener los clubes de transferir ese derecho de afiliación a un tercero.

El derecho de afiliación de los clubes es un derecho personal, que se tiene en relación con la ANFP y que permite a quien lo detenta participar de la entidad y de los campeonatos que ella organiza, ese derecho, de acuerdo a las reglas generales del Código Civil, y en especial a lo establecido en los artículos 1901 y siguientes, puede ser cedido a un tercero y este sentido no parece apegado a la ley el hecho de que los estatutos de la ANFP lo prohíban.

No es tema exento de polémicas por cuanto desde la entrada en vigencia de la Ley 20.019 los clubes han pasado a constituirse como una Organización Deportiva Profesional con fines de lucro y por tanto aún cuando el derecho en sí sea teóricamente intransferible, la propiedad del club si lo es y dentro de sus activos vamos a encontrar el derecho de afiliación como uno de los de mayor peso económico, el problema es que aún siendo así, se obliga al club a transferir todos sus activos en conjunto en caso de querer enajenar el derecho de afiliación. El problema aquí se provoca en la imposibilidad que tiene un club de enajenar solamente el derecho de afiliación a la ANFP, pero quedarse con el resto de sus derechos y bienes relacionados, los cuales deberán ser enajenados en conjunto, puesto que el Reglamento de la ANFP considera que para que se produzca la afiliación indirecta debe haber una enajenación de los “activos” del club.

Encontramos todavía otras disposiciones reglamentarias, que si bien podrían considerarse menores, pueden tener una enorme incidencia en la economía de los clubes, cuales son las prohibiciones de cambiar de sector geográfico y de cambiar de nombre. Dichas normas se encuentran contempladas dentro de la llamada “Afiliación Indirecta”, contenida en el artículo 65 del Reglamento de la ANFP.³⁴ La norma en

³⁴ **ARTÍCULO 65°** La afiliación indirecta tendrá lugar cada vez que un club, constituido como Corporación, Fundación o sociedad anónima, solicite su ingreso a la Asociación sin que exista un cupo vacante, siempre y cuando tenga lugar alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que un club afiliado haya aportado sus activos a dicha Corporación, Fundación o sociedad anónima;

b) Que los activos de un club afiliado hayan sido adquiridos en pública subasta o en un procedimiento concursal.

Esta afiliación debe necesariamente incluir el nombre deportivo del club reemplazado. En estos casos la afiliación se producirá por reemplazo. El club reemplazante tendrá los mismos derechos y obligaciones que el reemplazado tanto para con la Asociación como para con los demás clubes afiliados, al cual subrogará en los mismos.

comento contempla la posibilidad de que un club sea absorbido por otro que no se encuentre afiliado o comprado en pública subasta, mas prohíbe que una vez aprobada su afiliación éste cambie de nombre o de sector geográfico.

Aún más, para que opere este sistema de afiliación, se requeriría el voto de 2/3 de los consejeros en ejercicio, de tal forma que aún comprando la totalidad de los bienes de un club, entre los que se encuentra su derecho de afiliación, no podría estar seguro el comprador de que ese derecho personal sea respetado por el deudor (la ANFP), por cuanto estatuye expresamente la posibilidad de negarse a cumplir con su obligación, sin perjuicio de la responsabilidad que cabrá al vendedor.

Estas prohibiciones de cambiar de nombre y región geográfica están además expresamente estipuladas para los clubes actualmente afiliados a la ANFP, la cual en su Reglamento, en los artículos 73 y siguientes norma la posibilidad de cambiar de nombre sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio. En el caso de las sedes geográficas, el Reglamento no sólo prohíbe cambiarla sin la aprobación del consejo, sino que además prohíbe la existencia de más de un club con la misma sede geográfica, salvo en la Región Metropolitana, Concepción y Talcahuano, vale decir; se reparte geográficamente el mercado entre sus afiliados, impidiendo a otros entrar en competencia con ellos en dichos mercados geográficos. La importancia de la ubicación geográfica radica en la posibilidad de acceder a nuevos mercados en la realización de espectáculos deportivos, ya sea transfiriendo un club a una ciudad donde no existe el fútbol profesional, ya sea transfiriendo un club a una zona donde ya existe otro club, con el que se pretenda competir en términos de espectáculo y espectadores del mismo.

Nos parece que estas dos últimas prohibiciones tratadas son menores por cuanto son limitaciones al dominio que podrían ser acordadas en uso de la autonomía

El reemplazo de clubes deberá ser aprobado con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, y sólo podrá llevarse a efecto por una sola vez respecto de un club afiliado. Los clubes reemplazantes están obligados a mantener el nombre deportivo y la zona geográfica del club reemplazado. En ningún caso el club reemplazante estará eximido de la obligación de pagar la correspondiente cuota de incorporación a que se refiere el artículo 52° de este reglamento.

de la voluntad de los clubes. Sin embargo no nos queda claro que exista esa autonomía de la voluntad en este caso. Lo que sí nos parece grave es el atentado a la libre competencia que se produce con la repartición geográfica del mercado, ya vimos antes que no se puede subsistir como club profesional si no es afiliándose a la ANFP y vemos ahora como no nos permitirán afiliados si intentamos competir en un mercado geográficamente idéntico que el de un club que ya se encuentra afiliado a la entidad. Eso quizás sería admisible si sólo se tratara de una entidad privada, pero como ya vimos la ANFP ejerce funciones públicas y entre ellas está la regulación del mercado del fútbol profesional, siendo ilegítimo que dicha regulación establezca monopolios “legales”, no existiendo ninguna razón para ello y vulnerando abiertamente el orden público económico.

Lo anteriormente expuesto nos complica especialmente desde el punto de vista de las normas de orden públicos relacionadas con el derecho civil.

El derecho de propiedad o dominio es definido como el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal o incorporal para usar, gozar y disponer de ella según lo resuelva su dueño, sin atentar contra la ley o el derecho ajeno. (Art. 582 y 583, Código Civil) Uno de sus atributos esenciales es ser inviolable, vale decir que nadie puede ser privado de ninguno de sus facultades (uso, goce y disposición) sino en la forma y con los resguardos que la ley prevé para ello.

El inciso segundo del artículo 19 número 24 de la Constitución prevé a su vez expresamente que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”

Las limitaciones a la propiedad han sido latamente discutidas por la doctrina civilista, a propósito de la cláusula de no enajenar, concluyendo en su mayoría que este tipo de cláusulas adolecería de objeto ilícito por ser contrarias al orden público, al privar a la propiedad de su facultad fundamental, cual es la de disposición y al impedir la libre circulación de los bienes, efecto deseado por el derecho civil y constitucional. Adscribimos a dicha teoría y por ello consideramos que las normas estatutaria y

reglamentaria que impiden la enajenación no debieran tener cabida en la regulación del fútbol profesional.

De las normas comentadas, sólo aquellas que regulan el uso de la propiedad de los clubes sin alterar mayormente el tráfico económico ni los principios del libre mercado nos parece que podrían ser admitidas dentro de nuestro sistema de derecho. Sin embargo, para que esto pudiese darse sin constituir una infracción al orden público, como premisa fundamental tendríamos que encontrarnos ante una relación más igualitaria entre las partes y que estuviera exenta de dudas acerca del papel de la autonomía de la voluntad en dichas relaciones.

2. **El marco jurídico de la gestión económica de los individuos, los grupos intermedios y del Estado.**

Entre las normas que podemos encontrar adscritas a este conjunto, están el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, contenido en el artículo 19 número 21 de la Constitución, la igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 número 2 y 19 número 3 y la libertad de asociación contenida en el artículo 19 número 15, entre otras.

Analizaremos separadamente cada una de estas normas, en concordancia por lo dispuesto en las normas de las entidades superiores del fútbol.

2.1 Derecho a desarrollar cualquier actividad económica

El artículo 19 número 21 de la Constitución declara que esta asegura a todas las personas “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea

contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza.

En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser asimismo, de quórum calificado;”

Según el principio contenido en esta norma el Estado garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, conocido como la facultad de emprender, reconociendo sólo como limitaciones legítimas la moral, el orden público y seguridad nacional y por consiguiente respetando las normas legales vigentes.

Esta garantía Constitucional ha sido mucho más abordada desde el sentido de regular la intervención del Estado en la economía, procurando darle forma al principio de subsidiariedad del Estado, sin perjuicio de que la garantía tiene el doble cariz de asegurar a las personas la posibilidad de participar de la vida nacional con libertad, desarrollando la actividad que prefieran dentro del marco legal.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha entendido el contenido de esta garantía de la siguiente manera:

“Lo que persigue la norma en cuestión es asegurar que la actividad empresarial que puedan llevar a cabo los particulares se desarrolle con libertad, exenta de trabas indebidas, esto es, se asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica dentro del plano empresarial”.³⁵

Ahora bien, la vulneración que encontramos a esta garantía en las normas que regulan el fútbol, viene más por el lado de la Ley 20.019 que por las normas regulatorias de la ANFP.

³⁵ Corte Suprema, 18.01.05, Rol 5856-04.

Decimos esto por cuanto como hemos analizado en el Capítulo II, para constituirse como una Organización Deportiva Profesional con fines de lucro y dedicarse a la producción de espectáculos deportivos, en nuestro caso de fútbol profesional, es requisito encontrarse afiliado a la ANFP.

Luego entonces, para poder emprender en el mercado del fútbol, será necesario, por ley, afiliarse a la ANFP, de otro modo resulta imposible este emprendimiento. De buenas a primeras resulta extraño que para entrar a un mercado sea requisito afiliarse en asociación con quienes serán los competidores. Esto sin embargo es bastante explicable, ya que el fútbol como mercado sólo existe en virtud de la competencia y cooperación entre sus actores, cuestión que requiere de una organización entre todos ellos, o de un órgano superior. A pesar de esta cuestión bastante lógica, queda la ilógica de que sea entregado a dicho organismo la decisión sobre el tamaño del mercado del fútbol profesional. Hoy por hoy tenemos 18 equipos en primera división y 14 en segunda división, y esas dos divisiones son las únicas consideradas profesionales. Los clubes de divisiones inferiores son clubes amateur y se encuentran afiliados a otra asociación, cual es la ANFA o Asociación Nacional de Fútbol Amateur. Esto repercute, como veremos, en la posibilidad de establecerse como una organización con fines de lucro.

No analizaremos las opciones de ingresar al fútbol amateur, pues el trabajo es circunscrito al fútbol profesional, pero si analizaremos dos cosas relativas al fútbol amateur que influyen determinantemente en el fútbol profesional; la primera de ellas dice relación con la imposibilidad de estar constituido como entidad con fines de lucro siendo un asociado a la ANFA, la segunda dice relación con la posibilidad de pasar de la ANFA a la ANFP.

Analizamos anteriormente cuales eran los requisitos para constituirse como Organización Deportiva Profesional. Vimos que entre esos requisitos se encontraba el de estar asociado a una asociación deportiva profesional. Pues bien, en Chile, y específicamente en la Federación de Fútbol de Chile, conviven dos asociaciones de fútbol: la ANFP y la ANFA. De ellas dos, por los estatutos que las rigen, sólo la ANFP puede desarrollar fútbol profesional y con ello sólo la ANFP autoriza el ingreso de

organizaciones con fines de lucro, siendo que la ANFA por su parte, promueve principalmente el fútbol amateur. Esto fluye no sólo de la denominación misma de la ANFA como asociación amateur, sino también de sus estatutos, los cuales señalan en su “Art. 3°.- Para cumplir con sus objetivos y para la práctica del fútbol, ANFA estará conformada **en sus bases por Clubes**, que al agruparse darán vida a las Asociaciones Locales, las que a su vez integrarán y formaran Asociaciones Regionales...”

Esta mención expresa es diversa a la que hace la ANFP en sus estatutos, en los que como vimos se permite expresamente la existencia de organizaciones con fines de lucro. Los Estatutos de la ANFA están a su vez en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19712 o “Ley del Deporte”, la cual define en dicho artículo a las organizaciones deportivas (no profesionales) como aquellas que, entre otras cosas, no persiguen fines de lucro; enumerando a dichas entidades y señalando como una de ellas, en su letra a) a los clubes deportivos, definidos como “Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;”

Con todo, del análisis conjunto de todas las normas referidas, nos queda claro la imposibilidad de constituirse como organización deportiva con fin de lucro y participar en campeonato de fútbol diverso a aquellos organizados por la ANFP para sus afiliados.

Respecto a la segunda cuestión, la única manera para lograr ingresar al fútbol profesional es mediante el ascenso de la tercera división a la segunda división, cuestión que toca a un sólo club por año, en desmedro de uno de segunda división que pierde la categoría de profesional y pasa a ser amateur. Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de la ANFP prescribe que “Por el sólo hecho de descender de la última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y Bases respectivas un club perderá la calidad de afiliado.”

Vale decir, existe una causal de pérdida de afiliación que tiene sólo relación con el rendimiento deportivo de un club, con el perjuicio económico que eso significa. Lo extraño de esta norma, es que la norma contraria, cual es la de ascenso de tercera a segunda división es la única manera de ingresar a la ANFP y por tanto de participar del fútbol profesional.

Esto además porque el propio Reglamento de la ANFP establece de manera taxativa la cantidad de clubes que habrá en primera y segunda división.

Todas las normas que se refieren a las divisiones y a los ascensos y descensos nos parecen adecuadas y acordes al espíritu deportivo y no creemos que sería pertinente ni admisible que un emprendimiento que significara la creación de un nuevo club pudiese ingresar directamente a una división mayor del fútbol profesional, debiendo ingresar a la menor de ellas.

Para ingresar al fútbol profesional debe mediar un acontecimiento deportivo, cual es el de resultar campeón del torneo Amateur o de Tercera División. Hasta aquí, hay un elemento deportivo que parece adecuado.

El problema se nos provoca cuando hacemos el análisis de dos cuestiones; la primera es el sistema de ascenso a la Primera División B, y por lo tanto el sistema de ingreso al fútbol profesional, y el segundo es el hecho de no poder constituirse como Sociedad Anónima Deportiva Profesional estando fuera de la ANFP.

En cuanto a la primera problemática planteada, tenemos que el procedimiento de afiliación a la ANFP, que se encuentra en los artículos 59 y siguientes del Reglamento de la ANFP, siempre considera necesariamente la existencia de un cupo vacante y la aprobación de los clubes actualmente afiliados, vale decir, se está sujeto a la aprobación por parte de quienes serán los competidores en el fútbol profesional, el ingreso a este fútbol, lo que dice relación con una calificación de un club que pretenda ingresar a competir en igualdad de condiciones con los demás clubes asociados en la ANFP.

En un cariz deportivo, es evidente que la ANFP debe establecer normas que le permitan tener cierto orden respecto de los clubes afiliados y de las divisiones en que se juega el fútbol profesional. Ello sin embargo, nos parece que no puede ser tan absoluto, debiendo existir ciertas normas que permitan un ingreso más fluido al fútbol profesional.

Hoy tenemos una tercera división amateur en la que participan más de 30 equipos, muchos de los cuales tienen un arraigo profundo en ciertas comunidades y que por tanto podrían ser sustentables como clubes profesionales de fútbol. Sin embargo, el mecanismo de ingreso al fútbol profesional sólo permite a uno de ellos anualmente ascender a Primera B y con ello ingresar a la ANFP y por tanto ingresar al fútbol profesional.

Es bastante posible que muchos de esos clubes estén en condiciones de cumplir con los requisitos mínimos que la ANFP exige a sus afiliados, en cuanto a infraestructura, cumplimiento de obligaciones y otros. De hecho, es bastante probable que muchos de esos clubes estén hoy por hoy en mejores condiciones económicas y deportivas que algunos clubes profesionales, tanto de primera como de segunda división.

Así por ejemplo los clubes Ñublense y Curicó Unido, los cuales después de décadas fuera del fútbol profesional, logran su reingreso y en un par de años se encuentran como animadores del fútbol de primera división, donde llenan estadios y dan dura batalla a los equipos tradicionales. Otro ejemplo es el Club de Deportes Ovalle, el cual estando en tercera división y por tanto no siendo profesional, logró llegar a la final de la Copa Chile 2008, dejando en el camino a clubes de primera y segunda división.

Hoy la regulación impuesta tiene un alto nivel de proteccionismo del Status Quo, donde los afiliados a la ANFP tienen muy pocas posibilidades de verse excluidos del fútbol profesional, gracias a que el ingreso a este se encuentra regulado por ellos mismos, existiendo sólo un mínimo respeto por la justicia deportiva en la posibilidad de que anualmente un club que se encuentra excluido del mercado pueda ingresar a él.

Lo anteriormente explicado nos parece que constituye una barrera de ingreso injusta, pues existen buenas pruebas de que esta barrera no tiene un asidero puramente deportivo, sino que probablemente encuentra una justificación más bien económica.

Hablamos de razones más bien económicas, porque los miembros actuales de la ANFP, en caso de ser desafiliados por rendimiento deportivo, vale decir, en caso de descender de Primera B a Tercera División, se ven necesariamente excluidos de la posibilidad de participar lucrativamente del fútbol.

Nos parece inadecuado es que la cantidad de competidores sea determinado por quienes compiten en el fútbol profesional, sin atención de quienes se encuentran fuera de la ANFP, lo que hoy es fútbol amateur. La ANFP, como ente autónomo pero también como representante de los clubes que se encuentran afiliados a ella, decide cuántos clubes pueden participar del fútbol profesional y por lo tanto cuantos clubes pueden estar constituidos con organizaciones con fines de lucro.

Ahora bien, sin desordenar el sistema de divisiones y la justicia deportiva de las competiciones de fútbol profesional, sería perfectamente posible licitar de tanto en tanto cupos para abrir una nueva división de fútbol profesional, de tal manera que todos aquellos clubes, nuevos o ya existentes que quisieran ingresar al fútbol profesional, pudieran hacerlo. Así por ejemplo, podrían licitarse vacantes para una tercera división profesional, donde puedan presentarse todos los clubes que estén en condiciones de hacerlos y cumplan con los requisitos de ingreso a la ANFP, probablemente participarían un número interesante de clubes y podría formarse una tercera división profesional e incluso en un futuro no muy lejano, una cuarta división profesional.

Las diferencias principales con el sistema que hoy se encuentra en funcionamiento sería que habría una mayor libertad para ingresar fútbol profesional, aún cuando dichos clubes fueran los que a la larga regularían cuantos pueden seguir ingresando.

La segunda gran diferencia sería que los clubes de divisiones inferiores también tendrían cierto poder de decisión sobre las normas que regulan el fútbol profesional, participando de manera mucho más equitativa con sus competidores económicos, cuestión que hoy no ocurre.

La pregunta entonces es: ¿Corresponde a la ANFP asumir la responsabilidad que se le genera al ser la única asociación de fútbol susceptible de tener asociados con fines de lucro?

Veamos ahora la segunda problemática plantada a propósito de la libertad económica y que cruza todo el presente trabajo; el hecho de no poder constituirse un club de fútbol como organización deportiva con fines de lucro estando fuera de la ANFP.

Cómo analizamos en el Capítulo II, la única manera de tener existencia como Organización Deportiva con fines de lucro, específicamente ligada al fútbol, es estar constituida como tal y estar asociada a la ANFP. Así entonces, hoy es imposible la existencia de estas organizaciones sin situarse al alero de la ANFP y es por eso mismo que se hacen tan importantes las normas que regulan el ingreso a dicha asociación, pues la posibilidad de un club de lucrar con la práctica del fútbol sólo se verá realizada una vez que pueda constituirse como una persona jurídica con fines de lucro y luego pueda ejercer su industria.

Vemos hoy cómo en tercera división hay diversas personas y empresas invirtiendo con el sólo objeto de en algún momento, y mediando los resultados deportivos esperados, poder ingresar al fútbol profesional y con ello tener la posibilidad de constituirse como personas jurídicas con fines de lucro en la explotación de espectáculos deportivos. Dichas personas además, hoy se encuentran funcionando al alero de estructuras jurídicas que en muchos casos no resultan del todo convincentes, pues no hay una regulación específica que las avale. Hay aquí entonces un error legislativo que nos parece que debiera ser subsanado, permitiendo la existencia de Organizaciones Deportivas con fines de lucro ligado al desarrollo del fútbol, aún

cuando no sean profesionales, que participen de otras competiciones diversas a la organizada por la ANFP.

En caso contrario, se deja solamente en manos de las personas que participan de un mercado la determinación de la cantidad de competidores, que es lo que estamos viendo que sucede hoy en día.

A la ANFP, como entidad reguladora del fútbol profesional, no debiera corresponderle tal responsabilidad, pues su responsabilidad mayor debería ser con los clubes asociados a ella y en ese sentido deber por una parte certificar que quienes quieran participar en la asociación son “pares” de quienes ya están adentro, y por otra parte preocuparse por el nivel interno de la competencia deportiva. Dentro de dichas lógicas, propias del deporte y del fútbol profesional, es evidente que la ANFP no podrá admitir a nuevos asociados sólo por términos económicos, sino que tiene que tener como prisma lo deportivo y siendo así, es la ley la que debiera hacerse cargo de situaciones que se están dando en los límites del fútbol profesional, donde hay varios queriendo alcanzar dicha categoría para poder constituirse como organizaciones con fines de lucro.

Dentro de nuestra propuesta debemos tener en cuenta que la libertad económica del artículo 19 número 21 de ninguna manera asegura el lucro a quienes emprenden dentro de un mercado, no incluye un garantía de hacer buenos negocios, cuestión reconocida por nuestra jurisprudencia “la ganancia o pérdida en cualquier giro económico es esencialmente incierta y ninguna disposición legal ni sentencia judicial pueden asegurar los resultados económicos financieros”.³⁶

Pero para poder eventualmente generar ese lucro en este mercado, las reglas deben permitir al menos una competencia en cierta igualdad de condiciones, que aunque desde le punto de vista deportivo nunca serán iguales, pues es parte del deporte, si deben ser iguales desde el punto de vista legal, cuestión que se lograría

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 22.08.05, Rol 3074-05, confirmado C. Suprema, 2.09.05, Rol 4436-05

con el establecimiento de un figura jurídica asociativa con fines de lucro, que pudiera funcionar fuera del ámbito del fútbol profesional de la ANFP.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el mercado del fútbol profesional esté relativamente abierto en términos de ingreso y salida de capitales, existiendo Sociedades Anónimas abiertas y cerradas, que en ambos casos admiten, con mayor o menor facilidad, el ingreso de nuevos inversionistas. El problema es que dichos inversionistas deberán hacer su ingreso en empresas ya existentes, pues de querer hacerlo con su propia y nueva empresa, se enfrentarán a los problemas que analizamos en este acápite.

2.2. La igualdad ante la Ley

La garantía de igualdad ante la ley se encuentra principalmente consagrada en nuestra Constitución en sus artículos 19 número 2 y 19 número 3. Dichos artículos incluyen dentro de esta garantía diversas cuestiones, entre ellas El artículo 19 número 2 trata primordialmente de la igualdad entre las personas y la imposibilidad de la ley o de autoridad alguna de establecer diferencias arbitrarias entre las personas. La igualdad a la que se refiere este artículo siempre ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia como más bien sociológica., lo que se proscribe en este artículo es principalmente las distinciones arbitrarias, o sea, que no se funden en la razón, la justicia ni en el bien común.

En lo que respecta al artículo 19 número 3 de la Constitución, este trata de lo que podríamos llamar la igualdad ante la justicia, y dentro de él se enmarcan las trascendentes garantías del derecho a la defensa, la legalidad del tribunal, el debido proceso, la legalidad del juzgamiento, la exclusión de presunciones de derecho en materia penal, la irretroactividad de la ley penal, y el principio de tipicidad.

Nos centraremos en lo que respecta a la legalidad del tribunal y el debido proceso. A estas se refiere los incisos 4 y 5 del artículo 19 número 3 de la Constitución, señalando;

“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

El inciso 4 en comento busca la legalidad de los tribunales de justicia y proscribiera especialmente la posibilidad de que una persona sea juzgada por comisiones especiales. En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que “todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, creado por la ley. Es más, se ha reiterado que la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino que, además son elementos consustanciales al concepto mismo de tribunal”³⁷

Como vimos anteriormente, en la orgánica de la ANFP existen diversos tribunales encargados de resolver los conflictos entre sus miembros, todos los cuales tienen facultades para hacerlos en virtud del otorgamiento de ellas que han hecho las partes al someterse contractualmente a su competencia, por aceptar los Estatutos y Reglamentos.

Estos tribunales son esencialmente legítimos, cuestión que fluye del artículo 554³⁸ del Código Civil, que otorga un “derecho de policía” a las Corporaciones de Derecho Privado sobre sus afiliados en cuanto este derecho se ejerza en conformidad con su Estatutos, así como de la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales en este sentido, así por ejemplo la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha

³⁷ Tribunal Constitucional, 5-4-1988, R., t. 85, sec.6º, pág.4

³⁸ Art. 554 Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad a ellos.

30 de octubre de 2007, relativa a la causa rol N° 3.705-2007 , que en su considerando 4 señala entre otras cosas que “A partir de las referidas normas legales y reglamentarias, la **jurisprudencia** ha ido configurando el **derecho** de la agrupación intermedia para juzgar a sus miembros. Acerca de la legitimidad y alcance de la jurisdicción doméstica, el profesor Miguel Angel Fernández González sostiene que más allá de lo dispuesto en el Código Civil y de lo preceptuado en normas reglamentarias, "el genuino fundamento de la potestad jurisdiccional al interior de los grupos intermedios se halla en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución, puesto que la autonomía que allí se garantiza a dichas asociaciones incluye, obviamente, las facultades jurisdiccionales para hacer efectivo el cumplimiento de sus propios fines específicos” y así también el fallo de la Corte Suprema de fecha 20 de diciembre de 1989 que expresa: “No puede pretenderse que el Tribunal de Disciplina de una Corporación, establecido en sus estatutos, tenga el carácter de comisión especial”

Dicha legitimidad, proviene entonces tanto de las normas citadas del Código Civil y la Constitución, como de la autonomía de la voluntad de los afiliados a una Corporación.

Ahora bien, todavía reviste ciertas dificultades poder considerar que un tribunal especial de un cuerpo intermedio no tiene las características de una “comisión especial” de las que prohíbe la Constitución. Ese tribunal especial debe cumplir con ciertos requisitos mínimos que le permitan estar revestido de la legitimidad necesaria.

En primer lugar, tenemos que el tribunal en cuestión debe estar previsto en los Estatutos de la Corporación, sin perjuicio de que su funcionamiento interno esté en un Reglamento. Este requisito es de gran importancia por cuanto los Estatutos de una Corporación deben ser aprobados por el Ministerio de Justicia, mientras que los diversos reglamentos no requieren de este trámite de aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el DS 4008 de 1961 que reglamenta las Corporaciones de Derecho Privado.

En segundo lugar, nos parece que debemos ir al fondo del establecimiento de dichos tribunales. Sin perjuicio de garantizar la vida de los grupos intermedios y de

permitirles a éstos facultades correccionales sobre sus miembros, es inherente a todo ello que los organismos jurisdiccionales que estos creen, cumplan con los requisitos mínimos que la Constitución exige a aquellos organismos que tienen facultades de juzgar, y así las cosas creemos que esos organismos deben asegurar la suficiente independencia objetiva e imparcialidad subjetiva.

Referente a estos conceptos y haciendo un símil con lo que se exige a los tribunales nacionales, podemos establecer que la independencia admite diversos matices, debiendo un tribunal ser independiente funcional, orgánica y personalmente. La independencia funcional se refiere a que las funciones de un tribunal dentro de una organización sean exclusivas y excluyentes de él, sin que los miembros de otros organismos dentro de un ente, así como podrían ser los funcionarios de organismos ejecutivos o legislativos, puedan inmiscuirse en asuntos propios del tribunal. La independencia orgánica dice relación con la autonomía en relación con los otros órganos de una entidad o corporación, manteniendo una estructura autónoma en la que los otros órganos no puedan inmiscuirse. La independencia personal se refiere a que las personas que ejercen una función jurisdiccional no pueden depender de los otros organismos de la entidad, de tal manera que no pueda existir la posibilidad de que sean removidos o ascendidos en función de ejercer la función al agrado de los otros órganos.

En lo que se refiere a la imparcialidad subjetiva, este concepto implica que la persona encargada de ejercer la función jurisdiccional no se encuentre en una posición de interés respecto de una de las partes en un conflicto.

En base a lo analizado anteriormente y las normas sobre el establecimiento de los tribunales de la ANFP, encontramos algunas inconsistencias en cuanto a la legitimidad de éstos. Estas inconsistencias vienen de la mano con el cumplimiento de las bases de independencia e imparcialidad ya enunciadas.

Respecto a la independencia, nos encontramos con normas que claramente impiden a los tribunales de la ANFP actuar de manera autónoma, así por ejemplo lo

establecido en los artículos 10 número 9 del Estatuto y 10 del Reglamento³⁹, los cuales establecen un procedimiento de censura mediante el cual el Consejo de Presidentes, por acuerdo de dos tercios de sus miembros puede remover a los miembros de cualquiera de los tribunales de la ANFP. Esta potestad del Consejo de Presidentes, que podríamos denominar como organismo legislativo de la ANFP parece ser una evidente prueba de la dependencia de los tribunales de la entidad. Máxime cuando los artículos citados ni siquiera establecen causales para la censura, sino que lisa y llanamente la facultad de censurar a sus miembros de manera arbitraria.

En lo que se refiere al nombramiento de los miembros de los tribunales también encontramos otra irregularidad en lo que respecta a la imparcialidad subjetivas de estos, pues se enalta como un requisito esencial para ser elegido como miembro del tribunal de disciplina, el hecho de haber sido dirigente de algunos de los clubes miembros o de la asociación, por al menos un semestre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento. Ahora bien, entendemos que esto puede ser salvado en ciertos casos mediante el sistema de recusaciones establecido, sin perjuicio de considerar que no es una medida suficiente para asegurar la imparcialidad de los miembros.

Nos referiremos ahora a lo que respecta a la garantía del debido proceso. No ahondaremos en el detalle de las normas de los tribunales de la ANFP ni de los Estatutos y Reglamento, por cuanto ya tratamos en capítulos anteriores algunas

³⁹ **ARTÍCULO 10º** El Consejo podrá censurar al Presidente, al Vicepresidente, al Directorio, a uno o más Directores, a los miembros del Tribunal de Disciplina, a los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, a los miembros del Tribunal de Honor, y a los miembros el Directorio del Cuerpo Arbitral, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La censura deber ser planteada por diez Consejeros, a lo menos, en el caso del Presidente, y por el Presidente de la Asociación o cinco Consejeros, a lo menos, en todos los demás casos.

2. Presentada la censura en forma reglamentaria, el Directorio convocará a una sesión extraordinaria del Consejo para ser conocida y votada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

3. Las censuras serán acogidas cuando sean aprobadas por los dos tercios de los votos de los clubes afiliados.

4. Aprobada la censura, el o los afectados deberán hacer abandono inmediato de su cargo.

5. Aprobada la censura al Directorio completo, presidirá interinamente la Asociación el Presidente del Tribunal de Honor, quien deberá convocar a sesión extraordinaria de Consejo, dentro de los quince días siguientes, para elegir un nuevo Directorio que durará el tiempo que falte por cumplir al censurado. El Presidente interino estará habilitado para postular a un cargo en el Directorio que debe elegirse.

normas que nos parecían reñidas con este concepto, pero si haremos un análisis general de lo que creemos que debieran ser garantías mínimas que deberían establecerse para asegurar el respeto a esta garantía.

El asunto principal en este sentido es la posibilidad que deben tener las personas que se vean afectadas en sus derechos de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para poder hacer valer sus derechos constitucionales. No es admisible la renuncia a este derecho, ni desde el punto de vista de nuestra Constitución, ni tampoco desde el punto de vista de las normas internacionales a este respecto. Así entonces la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”

De cualquier forma y bajo cualquier interpretación deberíamos entender que en el caso de existir una vulneración de los derechos fundamentales, el tribunal competente para conocer de ello es la Corte de Apelaciones respectiva, mediante los recursos de protección, amparo o amparo económico. Por ello, nos parece inoficiosa la obligación que establece el artículo 5, número 1 letra c) del Estatuto de la ANFP, que prohíbe a los clubes recurrir a los tribunales ordinarios de justicia. Es una disposición ilegítima e inoficiosa en cuanto no es posible renunciar a la posibilidad de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia, al menos no en aquellos casos que exista una vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues como hemos señalado, los derechos fundamentales son inalienables e irrenunciables en cuanto anteriores a la ley positiva. Más grave aún nos parece la jurisprudencia que ha acogido como posible esta renuncia, amparada en la supuesta independencia de los cuerpos intermedios para juzgar a sus afiliados.

Así entonces, en caso de aplicarse normas que vulneren el debido proceso en el juzgamiento de un miembro de la ANFP, este tendrá sin duda alguna el derecho a recurrir a los tribunales ordinarios de justicia.

Un cambio en este sentido, sin vulnerar las normas FIFA, significaría claramente un avance en la igualdad para los miembros de la ANFP y las otras personas sujetas a sus decisiones, este cambio debiera ser tomado con atención a mantener la celeridad de los procesos cuando son estrictamente deportivos, pero salvaguardando los derechos constitucionales cuando exceden de ese ámbito .

2.3. Derecho de Asociación

El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 19 número 15 de la Constitución, donde se explicita que se asegura a todas las personas “el derecho de asociarse sin permiso previo”, estableciendo luego en su inciso tercero que “Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”

Ahora bien, las corporaciones de derecho privado, como la ANFP, son precisamente una expresión de ese derecho de asociación. Sin embargo este derecho admite un doble cariz, tal como lo ha reconocido la Corte de Apelaciones de Santiago, al expresar que existe el derecho de asociación y la libertad de asociación, señalando que “Esta última consiste en la facultad que tiene toda persona para decidir pertenecer o no, crear o no, una sociedad, asociación o grupo corporativo específico. Esta garantía, implica el derecho a no ser coaccionado a integrarse a un determinado ente societario; acoger o no, libremente, como miembro a un determinado sujeto que desee integrarse a él; el derecho retirarse”

Hemos analizado largamente como no se respeta esta garantía fundamental en las normas que regulan nuestro fútbol, no existiendo una regulación para la existencia de personas jurídicas con fines de lucro fuera del ámbito del fútbol profesional y por lo tanto condenando a la desaparición a cualquier Organización Deportiva Profesional que decidiese dejar de participar en la ANFP.

Sin perjuicio de que puedan existir buenas razones para exigir la asociación de los clubes de fútbol y que además la larga historia asociativa en los deportes legitime de alguna manera esta práctica, de todas formas nos parece que existe una vulneración a este precepto al exigir a los clubes formar parte de la ANFP para poder participar del mercado como entes lucrativos, debiendo, cómo hemos señalado, existir la posibilidad para los particulares de asociarse en organizaciones deportivas con ánimo de lucro dedicadas al fútbol aún cuando estén fuera del ámbito del fútbol profesional, y a su vez, la posibilidad de que esas organizaciones se asociaren en torno a otras asociaciones además de las Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

CONCLUSIONES

El trabajo presentado tiene como mayor pretensión servir como base a cuestionamientos posteriores sobre las normas que regulan el fútbol en Chile.

En ese sentido y en un ejercicio socrático, fue que durante el análisis de las normas que regulan el fútbol en nuestro país, fueron dejadas en el aire una serie de preguntas, que quizás de un punto de vista dogmático del trabajo no debieran haberse hecho por no ser su respuesta parte del estudio.

Creímos y creemos todavía que era mejor dejar varios cuestionamientos abiertos, de manera de generar en nuestro lector el ánimo de ingresar en esta área del derecho y de intentar responder a alguna de esas preguntas, cada una de las cuales reviste un sinnúmero de implicancias jurídicas y prácticas.

El filtro dado para nuestro propio análisis en esta oportunidad fue el Orden Público Económico, tal como ya vimos, en el entendido que este como parte de la Constitución reviste un carácter fundamental.

Sin embargo, nos queda dando vueltas una cuestión que enunciarnos en algún momento y que no puede quedar fuera de un análisis jurídico del deporte, cual es la llamada "Autonomía Deportiva". En nuestro país, esta no ha sido reconocida expresamente, como sí en otras latitudes, pero se le ha reconocido por omisión en tanto el Estado rara vez ha intentado interferir en la actividad deportiva de los clubes y deportistas, al menos no de manera total.

La Autonomía Deportiva nos parece un tema que debe ser estudiado por nuestra doctrina, de manera de darle forma jurídica y por tanto de legitimar las

entidades que regulan el deporte y que hoy en día lo hacen, aparentemente, por la simple voluntad de sus asociados.

Con el reconocimiento de la Autonomía Deportiva como un pilar fundamental del derecho del deporte, se despejarían una serie de dudas que las entidades y figuras jurídicas de hoy producen, y se les daría un marco legal más estable, duradero y con mayor seguridad jurídica, cuestión que hoy sólo se ha mantenido por un “acuerdo de caballeros” entre los diversos actores del deporte.

Sería en un reconocimiento expreso de la autonomía deportiva y en una regulación adecuada de ella, el lugar donde probablemente encontraríamos los argumentos necesarios para justificar la naturaleza jurídica de las entidades rectoras, como la ANFP. Así también el porqué y el cómo estas entidades debieran ejercer ciertas funciones públicas que en el día de hoy ejercen de hecho, pero sin una regulación que se los permita expresamente o sin bases para dicha regulación. A propósito de esto vimos el caso de la inscripción de contratos de trabajo y la supervisión en materia laboral que la ANFP tiene sobre sus afiliados.

Leyes como las de S.A.D.P. y el Estatuto del jugador, reconocen intrínsecamente la autonomía deportiva y probablemente encuentran fundamento en la larga tradición de asociacionismo deportivo. El problema de ello es que el reconocimiento solapado que hacen viene en encontrarse y en generar conflictos con la orgánica legislativa de nuestro país, tal como expusimos. No existe un reconocimiento que sirva de base a estas leyes, sino que solamente toman este elemento legal y doctrinario y lo hace suyo, sin sentar primero los cimientos para que este tenga la legitimidad necesaria para ser efectivo. Este desorden de ideas merma la certeza jurídica para quienes ejercen actividades ligadas al deporte y en nuestro caso al fútbol, pues deja abiertas una serie de aristas de las cuales no se hace cargo.

Esto es especialmente peligroso para entidades como la ANFP, que basa sus normas jurídicas precisamente en los principios de la autonomía deportiva, pero que no encuentra un correlato de ésta en la legislación nacional, viéndose expuesta

jurídicamente a una serie de reproches que pueden repercutir en la economía de la entidad y de los clubes, y en su relación con los organismos deportivos internacionales.

Decimos lo anterior sin perjuicio de considerar que aún cuando las bases de la autonomía deportiva se asentaran en nuestra legislación, sería necesario efectuar ciertas modificaciones a la regulación actual del fútbol, principalmente aquellas que tienen que ver con un mayor respeto por los derechos fundamentales universalmente reconocidos y por los principios de la libre competencia. Algunos de esos temas ya fueron analizados o mencionados en el presente trabajo y creemos firmemente que sin atentar contra los principios de autonomía deportiva ni contra las normas emanadas de las entidades deportivas internacionales podrían lograrse reformas sustanciales que beneficiarían al fútbol, el deporte más hermoso del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

I. Libros y artículos

1. AITA, Gaetano, "Manuale Giuridico-Prattico di Diritto Calcistico", Città di Castello, Italia , Edizioni Nuova Prhomos, año 2006.
2. ALESSANDRI, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio, "Tratado de derecho civil partes preliminar y general", 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 1998.
3. ARANDA, Andrés y Dominguez, Hernán. "Estudio y análisis crítico de la Ley 19712, en busca de un modelo deportivo para Chile", Santiago de Chile, Working Paper, registro de propiedad intelectual 152-196, año 2008.
4. BLANCO, Eduardo. "Manual de la organización institucional del deporte", Madrid, Editorial Paidotribo, 1999.
5. CASS, Frank. "The standar of care in sport negligence case", Entertainment Law, Vol.1, No.1, Spring 2002, pp.104–108, Londres, Inglaterra.
6. CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. "La Constitución Plena" Vigilia, Nº 11, julio 1979, Chile.
7. CRESPO, Daniel y Frega Navia, Ricardo (directores). "Cuadernos de Derecho Deportivo (número 2)", 1º edición, 1º reimpresión, Buenos Aires, Argentina., editorial Ad-Hoc, año 2005.

8. CRESPO, Daniel y Frega Navia, Ricardo (directores) “Cuadernos de Derecho Deportivo (número 3)”, 1º edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Ad-Hoc, año 2003.
9. FERMANDOIS Vohringer, Arturo. “Derecho Constitucional Económico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, primera edición, Santiago de Chile, año 2001.
10. FREGA NAVIA, Ricardo y Melo Filho, Álvaro “Derecho Deportivo Nacional e Internacional”, 1º edición, Buenos Aires, Argentina.. editorial Ad-Hoc, año 1997.
11. FREGA NAVIA, Ricardo (director). “Cuadernos de Derecho Deportivo (número 1)”, 1º edición, 1º reimpresión, Buenos Aires, Argentina., editorial Ad-Hoc, año 2006.
12. GUERRERO, Roberto. “La Constitución Económica”, Revista Chilena de Derecho 6 N°1-4, Santiago, Chile, 1979.
13. MAGEE, Jonhatan. “When is a contract more than a contract?, Professional football contracts and the pendulum of power”, Entertainment and Sports Law Journal of the University of central Lancashire, Lancashire, Inglaterra, ISSN 1748-944X, October 2006.
14. MELO FILHO, Álvaro. “Autonomía deportiva en la visión jurídico constitucional”. Artículo en el libro “Derecho deportivo Nacional e Internacional”, 1º edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-Hoc, año 2007.
15. MONTT D., Luis. “Materiales para el estudio del Profesor Señor Luis Montt D.”, “Orden Público Económico y Economía Social de Mercado”, Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile., año 1999.
16. REJÓN, Adriana “Sociedades civiles y comerciales: Cooperativas asociaciones y fundaciones”, Buenos Aires, Argentina. , Editorial Juris, año 1995.

17. "RUIZ TAGLE VIAL, Pablo "Principios Constitucionales del Estado Empresario", en Revista de Derecho Público, Vol. 2, Pág. 49-65, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2000.
18. SCHOT, Natasha. "Negligent liability in sports", Sport Law e-journal of the Bond University of Queensland, Australia, año 2005.
19. VALORI, Guido. "Il diritto nello sport", Torino, Italia., editorial Facoltà de Giurisprudenza della LUMSA, año 2005.
20. VODANOVIC, Antonio. Curso de derecho civil basado en las clases de don Arturo Alessandri R. y don Manuel Somarriva U., parte general y los sujetos de derecho, 2º parte, 2ª edición, Santiago, Chile, Editorial Nascimento año 1971.

II. Memorias

1. HIDALGO GOROSTEGUI, Patricio y Pérez Vega, ANÍBAL. "El Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional", Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2008.
2. NAVARRETE PEÑA, FELIPE. "El nuevo estatuto jurídico laboral del jugador profesional de fútbol y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas introducido por la ley N° 20.178: Fin de una Discriminación", Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2008.

III. Fuentes legales y Reglamentarias

1. Bases del Campeonato Nacional de Primera División de la ANFP.
2. Código Civil de la República de Chile.
3. Código Civil de la República de Suiza.
4. Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.
5. Código del Trabajo de la República de Chile.
6. Constitución Política de la República.
7. DTO número 110 de 1979, Ministerio de Justicia.
8. Estatutos de la ANFA.
9. Estatutos de la ANFP.
10. Estatutos de la FIFA.
11. Ley N° 19.712, "Ley del Deporte.
12. Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.
13. Ley N° 20178 que Regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.
14. Reglamento ANFP 2008.
15. Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA.
16. Reglas del Juego de la IFAB.

IV. Recursos Judiciales y Administrativo

1. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, publicada en LXXXV Revista de Derecho y Jurisprudencia (1988) 2ªP., S.2ª, pág.65
2. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 22.08.05, Rol 3074-05, confirmado C. Suprema, 2.09.05, Rol 4436-05
3. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Rol N° 3820-2007.
4. CORTE SUPREMA, 18.01.05, Rol 5856-04.
5. SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, Rol N° 9145-2003
6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 5-4-1988, R., t. 85, sec.6ª, pág.4
7. VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, rol 5997-2001

V. Recursos Electrónicos

1. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (En línea)
www.rae.es